

498



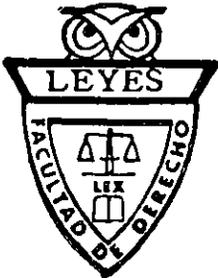
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

MARCO JURIDICO DEL CONCUBINATO
EN EL ESTADO DE HIDALGO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
SANDRA ROSALES MARTINEZ



MEXICO, D.F.

2000

2007-2841



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Nº. 002 /2000

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

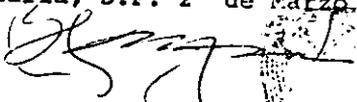
SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

La alumna SANDRA ROSALES MARTINEZ, elaboró en este Seminario bajo la asesoría de la Lic. Ma. del -- Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada, "MARCO JURIDICO DEL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE HIDALGO", que consta de 96 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 2 de Marzo del 2000.


DR. IVAN LAGUNES PÉREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

ILP'egr.

DEDICATORIAS:

A DIOS.

**A MIS PADRES JUAN Y OLIVIA
POR SU AMOR, MOTIVO PARA
SEGUIR ADELANTE Y POR SU APOYO
INCONDICIONAL QUE HA SIDO PARTE
FUNDAMENTAL EN TODO MOMENTO
DE MI VIDA, LOS AMO.**

**A MIS HERMANOS: BETY Y JUAN POR
SU APOYO Y CARIÑO.**

A MIS SOBRINAS QUE QUIERO MUCHO.

**A MIS AMIGAS: MARY, ELIZABETH, LUPITA Y CARMEN
POR LA AMISTAD QUE ME HAN BRINDADO EN TODO
MOMENTO, CON TODO MI RESPETO Y CARIÑO.**

**A TI, PARTE FUNDAMENTAL DE MI
VIDA, POR TU AMOR Y ESAS PALABRAS
DE ALIENTO QUE ME AYUDAN A SEGUIR
ADELANTE.**

AGRADECIMIENTOS:

**A LA UNIVERSIDAD POR
DARME LA OPORTUNIDAD
DE SER PARTE DE ELLA.**

**A LA LIC. MARIA DEL CARMEN
MONTOYA PEREZ, GUIA DE ESTE
TRABAJO, POR SU APOYO Y
ORIENTACION.**

**UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL:
A LOS LICENCIADOS: ARMIDA OLIVARES Y
ANGEL CAMARILLO, GRACIAS POR SU
INOLVIDABLE APOYO, YA QUE SIN ESTE,
NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO.**

| | | |
|-----|-------------------------------------|---------|
| 3.- | EFFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO: | Páginas |
| | A) EN LOS HIJOS | 35-38 |
| | B) EN LOS CONCUBINOS | 38-43 |

CAPITULO III. REGULACIÓN JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE HIDALGO:

| | | |
|-----|---|-------|
| 1.- | REGULACION JURIDICA EN EL CODIGO CIVIL DE 1940. | 44-46 |
| 2.- | REGULACION EN LA LEGISLACION FAMILIAR DE 1983. | 46-52 |
| 3.- | REGIMEN ACTUAL: | 52-53 |
| | A) REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION. | 53-54 |
| | B) INSCRIPCION DEL CONCUBINATO EN EL LIBRO ESPECIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR. | 55-57 |
| | C) EFECTOS DE LA INSCRIPCION. | 57-58 |
| | D) CONSECUENCIAS JURIDICAS: | 59 |
| | a) EN LOS HIJOS. | 59-60 |
| | b) EN LOS CONCUBINOS. | 60-63 |
| | E) DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO. | 63-64 |

CAPITULO IV.- PROBLEMATICA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

| | | |
|-----|--|-------|
| 1.- | CONFLICTOS QUE PRODUCE LA INSCRIPCIÓN UNILATERAL DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR. | 65-69 |
| 2.- | TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO | 69-82 |
| 3.- | APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DEL CONCUBINATO A LA REALIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. | 83-86 |
| 4.- | NECESIDAD DE MODIFICAR LA REGULACIÓN ACTUAL. | 86-90 |
| | CONCLUSIONES | 91-93 |
| | BIBLIOGRAFIA | 94-96 |

INTRODUCCION

La Legislación Familiar del Estado de Hidalgo al ser dividida en Código Civil y Código Familiar Reformado, ocasionó una serie de comentarios e inquietudes entre los estudiosos del derecho, toda vez que es considerada como una novedad, pero también se le señala como una legislación con muchas contradicciones.

De estas declaraciones nació la inquietud de realizar el presente trabajo para conocer las causas que dieron origen a tan novedosa legislación e intentar definir la postura que debe adoptar el jurista ante la realidad del concubinato.

En su estudio encontramos que el capítulo correspondiente al concubinato era novedoso por ser un tema poco estudiado y que a nuestro parecer incurría en graves errores jurídicos.

El trabajo inicia con el estudio de los antecedentes del concubinato, logrando conocer la evolución y tendencias de esta figura en distintas legislaciones que van desde ignorar en forma absoluta el concubinato, hasta equiparlo al matrimonio.

Entendiendo al concubinato como la unión de un hombre y una mujer que hacen vida en común como si fueran casados durante cinco años, sin encontrarse unidos por el vínculo civil solemne del matrimonio, que habitan bajo un mismo techo, dicha relación tiene un aspecto de permanencia jurídica, con fines idénticos a los del matrimonio, o sea ayuda mutua, procreación y fidelidad.

Nos ubicaremos en la perspectiva jurídica del concubinato, partiendo de su concepto y considerando las principales aportaciones de la doctrina, teniendo como base el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo; legislación que ha aproximado al concubinato a matrimonio proponiendo una equiparación.

El matrimonio por equiparación da lugar a una serie de conflictos no previstos que no es posible resolverlos con el capítulo establecido en el Código Familiar, sobre todo si se pretende que el matrimonio y el concubinato son de igual categoría; no obstante las circunstancias de hecho tan distintas que acompañan su formación.

Existe por lo tanto, la necesidad de hacer adecuaciones al Código Civil del Estado de Hidalgo, educar y concientizar a la población de las ventajas del matrimonio.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

1.- DERECHO ROMANO

Al final de la República y bajo el Imperio de Augusto, con el fin de organizar la vida familiar, al matrimonio se le da la categoría de institución jurídica, se reglamentan minuciosamente las condiciones para contraer matrimonio o justas nupcias pero pasa algo interesante al mismo tiempo en el que se le da el rango al matrimonio, nace a su lado casi con la misma aceptación social pero sin consecuencias jurídicas "el concubinato". Como una forma de comunidad permanente pero de condición jurídica inferior al matrimonio contemplado como un simple estado de hecho.

Sin embargo se establecieron diversas formas de matrimonio cuyas consecuencias y efectos eran diversos, los ciudadanos romanos y sui juris disfrutaban a plenitud uno de los derechos de la ciudadanía el "jusconubiun" que permitía contraer matrimonio con toda clase de efectos jurídicos, pero en cambio los esclavos que no disfrutaban de este derecho no obtenían la categoría de esposos aun si unieran sus vidas; por la falta del honor matrimoni o justas nupcias surgía entonces el concubinato.

Es importante manifestar que el término concubinato fue utilizado por los romanos antes del imperio de Augusto para distinguir las uniones pasajeras consideradas

ilícitas como era el caso en el que un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada y digna; pero desde Augusto toma socialmente otra significación, ya no es ninguna deshonra, es una unión monogámica y duradera cuyos componentes no pudieron contraer matrimonio justo porque a pesar de las ventajas legales que ofrecía éste los interesados preferían una forma de convivencia maridable sin consecuencias jurídicas; tal es el caso de una mujer romana de familia acaudalada que se une en matrimonio con un romano de rango igual pero de condición económica menor, podía unirse en concubinato para que no estuviera sujeta a la patria potestad del concubinario y así todas las donaciones o herencias que los hijos recibieran por los parientes de la madre quedaran fuera de la administración del padre. Otro caso es un viudo con hijos que al contraer segundas nupcias por consideración a sus hijos prefiere el concubinato, sus hijos futuros no tendrán el carácter de legítimos, ni porción legítima en caso de sucesión ab intestato por supuesto que el padre dejaría un legado a los hijos del concubinato. ⁽¹⁾

En algunos casos en los que la mujer de familia senatorial se unía con una persona de origen "oscuro" como los libertos para evitar las consecuencias de los matrimonios justos se realizaba la unión mediante concubinato, como una unión monogámica, nada indecorosa y socialmente aceptada.

Todas estas formas de unión fueron la fuente del concubinato en Roma mostrando un evidente interés por proteger su situación económica y estas uniones nunca podían alcanzar la categoría de justas nupcias.

Dentro de los romanos que hicieron mención al concubinato antes de Augusto encontramos a Plauto, dos siglos antes de Cristo en la literatura define como concubinato a este tipo de uniones, lo mismo Plinio escribe a Acilio (cartas III, 14) como después del bien merecido atentado contra Macedo, las "concubinas" de éste acuden corriendo; diversas inscripciones mortuorias muestran que entre las primeras familias romanas existieron distinguidas matronas que llevaban sin vergüenza el título de concubina

y que entre los emperadores de los dos primeros siglos de nuestra era Vespasiano, Antonio Pío y Marco Aurelio vivían en concubinato.

Adriano introduce por primera vez en 119, un matiz jurídico en el concubinato otorgando un reducido derecho a la herencia a favor de hijos nacidos de concubinatos de soldados, ⁽²⁾ ya que los soldados no podían vivir en concubinato por ser de clase baja y a pesar de que tenían las posibilidades de hacer testamento militar con sangre dentro del escudo o escribiendo con una espada en la arena, la mayoría por ignorancia moría sin testamento; entonces los hijos no tenían derecho a una mínima parte de herencia. De ahí la medida de Adriano, según las leyes "JULIA" y Papia Poppea el concubinato es contemplado como un simple estado de hecho para exonerarlo de ciertas penas establecidas por la Ley "JULIA" de adulteris contra el estrupo ya que ésta ley prohibía el matrimonio entre clases elevadas con libertos o mujeres tachadas, pero tácitamente aceptaba la celebración del concubinato.

Sin embargo, la concubina no disfrutaba de la condición de mujer casada, puesto que el concubinato no tenía el "consensu nuptiales" no compartía jurídicamente el rango y posición social del marido, no existía ni la dote ni la donación por causa del concubinato, ni eran aplicables las disposiciones que regulan el régimen patrimonial de los casados.

Los hijos se consideraban ilegítimos, tomaban el nombre de la madre y seguían su condición, no estaban bajo la autoridad del padre y nacían "sui juris" con parentesco natural.

La unión maridable sin consecuencias jurídicas dura hasta la época de Constantino el primer emperador cristiano a comienzos del siglo IV cuando parece haber sido reconocido un lazo natural de los hijos nacidos de concubinato viendo que los padres

⁽¹⁾ Floris Margadant, Guillermo. "Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el Derecho Romano", Revista de la Facultad de Derecho T. VI, No. 23, Julio-Sep. México, 1956, p. 54-55

⁽²⁾ Floris Margadant, Guillermo. op. cit., p. 35

acaudalados no cumplían sus obligaciones, prohibiendo o limitando las donaciones o legados a favor de los hijos del concubinato, por ello se permitió que los hijos nacidos de esa unión alcanzaran a legitimarse siempre que la relación de concubinato que estaban viviendo se transformase en justa nupcia, es una medida curiosa pero parece que se basó en el razonamiento de que si el padre quería a sus hijos, quería lo mejor para ellos; posteriormente Valente y Valentiniano toleran el concubinato con todos sus efectos, Anastasio decidió que tanto en lo presente como en lo futuro los hijos que hubieran nacido de concubinato podían legitimarse contrayendo las justas nupcias; Justiniano termino dando efectos a estas filiaciones naturales e imponiendo la obligación de alimentos y ciertos derechos sucesorios⁽³⁾.

Las condiciones establecidas para que existiera el concubinato eran que la unión fuera con una mujer púber que no fuera ingenua y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio, no se podía tener mas de una concubina, únicamente se celebraba si no había mujer legítima y sólo si el consentimiento “Ceanbus” fuera libre y espontáneo.

Los Romanos sabían perfectamente cuando se encontraban en presencia de un concubinato a través de dos formas:

a) A través de presunciones.- Si se trataba de dos personas que legalmente no podían celebrar un matrimonio justo (libertos, soldados) o cuando dos personas de rango social distinto vivían en unión maridable.

b) A través de declaración.- Expresar, en el caso de dos personas de rango igual que prefieren el concubinato como unión.

⁽³⁾ Floris Margadant, Guillermo. “Matrimonio y Concubinato en el Derecho Romano”, Edit. Porrúa, México, 1956, p. 33

2.- EDAD MEDIA.

El concubinato que había sido aceptado por el Derecho Romano entra en crisis, a pesar que los glosadores intentaron darle legalidad, pero esto no fué aceptado debido a que la Doctrina Cristiana que imperaba en la vida y legislación de esa época rechazaba el concubinato, lo veían como una de las variedades de la “fornicatio”, de ahí en adelante el concubinato fue severamente perseguido por considerarlo un delito, más grave aún que la fornicación pasajera ya que era un delito que perpetuaba durante un tiempo largo y en forma escandalosa.

La doctrina consideró que la unión posible y legítima entre un hombre y una mujer era el matrimonio el cual se elevó a la categoría de sacramento y se consideró socialmente necesario. Se tomaron medidas enérgicas para suprimir y combatir la unión libre declarándola ilícita contraria a la legalidad y a las buenas costumbres por lo tanto prohibida encauzando siempre al matrimonio. El Concilio Trento en el año de 1563 dictó penas severas contra los concubinos, se impuso la excomunión para los que persistían en ese estado y las graves sanciones a que eran merecedores los adúlteros y los herejes. Estas leyes no sólo castigaban a los clérigos, sino también a los laicos.

“La necesidad de aumentar la población hizo que se otorgaran privilegios a los casados estableciéndose a la vez penas a los solteros con el nombre de “manerías”, se conoció una incapacidad que tienen los célibes y casados sin hijos a disponer por testamento de sus bienes, los gremios que eran los encargados de la distribución de materias primas repartían conforme a principios de equidad más a los casados que a los solteros”.⁽⁴⁾

En la edad media el concubinato para los legisladores se caracterizaba por la cohabitación; por otro lado el derecho canónico y el primitivo Derecho Civil sólo lo consideraban para imponer sanciones canónicas o civiles como por ejemplo: la nulidad de

⁽⁴⁾ Castan Tobeñas, José. “Crisis del Matrimonio”, Edit. Porrúa, México, 1974, p. 439

las donaciones entre concubinos que se declaraban fraudulentas y la negación del derecho de suceder a sus padres, no se podía investigar la paternidad y sólo se aceptaba en el caso de pago de gastos de parto y de una pensión alimenticia. ⁽⁵⁾

3.- DERECHO FRANCÉS.

La Religión Gala estuvo dominada por el Imperio Romano, por lo que sus derechos y costumbres en él tienen su origen. Francia como país cristiano considera la unión libre como falsos hogares por no encontrarse purificados por el sacramento del matrimonio, por lo que a los concubinos se les prohíbe dejar a su muerte bienes a sus descendientes.

Durante el apogeo del Derecho Canónico en Francia se consideraban pecaminosas las relaciones conyugales no purificadas por el sacramento del matrimonio y se luchaba tenazmente por su desaparición, el concubinato se consideraba un peligro para la existencia de la familia y la protección de los hijos; por la facilidad con la que se podía romper con ese tipo de relación conyugal, con una forma para evitar contraer responsabilidades inherentes a uniones duraderas como la manutención y sostenimiento de hijos, por ello la experiencia demostró que esos falsos hogares eran menos fecundos para la creación de la familia.

En la Revolución Francesa 1879, la unión legítima se convirtió en una verdadera unión libre con la secularización del matrimonio en la constitución de 3 de Septiembre de 1791 y el procedimiento sencillísimo para adquirir el divorcio establecido por la ley de 1792 las personas podían disolver en cualquier momento su unión, el desbordamiento de las costumbres y el placer estaban a la orden del día, el torrente de la moda, los lujos, los amantes son objetos que ocupan la atención de la sociedad francesa; por

⁽⁵⁾ Chávez Ascencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Edit. Porrúa, México, 1964, p. 31

lo que la realidad no solo necesitaba sino exigía la unión libre, la emancipación de la mujer, las tendencias feministas acabaron por confirmar al concubinato como la mejor forma para las uniones entre personas.

Eran tan abundantes los concubinatos que desaparecieron las restricciones que la iglesia había establecido, en cuestión de impuestos era mas benéfico para los concubinos que para los casados. Por ello la legislación francesa optó que la mejor forma de solucionar este problema era ignorarlo considerando que si el objeto de los concubinos era presidir de la ley, esta no tenía por que ocuparse de ellos y los concubinos al saberse desprotegidos por la legislación optarían por romperla con tan solo la voluntad de uno de los concubinos sin que el otro pudiera exigir obligación alguna para si o para los hijos procreados durante la unión.

Esto influyó para que el Código Francés no hiciera mención de la unión libre y hasta se prohibiera la investigación de la paternidad natural al hijo no reconocido por su padre sin embargo este desconocimiento de la realidad se acabó; la Jurisprudencia Francés comenzó a crearle efectos, como el reconocer que existía una obligación natural a cargo del concubinario de asegurar el porvenir de la concubina, cuyo futuro y reputación se había perjudicado por el hecho de vivir bajo una unión extra-legal; de este modo la donación, nula en un principio, se transforma en lícita y legal, también se aceptó el contrato de mandato tácito entre los concubinos reconociéndolo para beneficio y garantía de los terceros que contrataban.

La primera ley que reconoció expresamente un efecto jurídico al concubinato fue la del 16 de noviembre de 1912, modificadora del artículo 340 del Código Civil Francés y que admitió la investigación de la paternidad "en el caso de que los padres hayan vivido en concubinato, durante el periodo de la concepción" y dentro de la legislación de la guerra francesa durante los años 1914 a 1918, se encuentra la ley del 5 de agosto de 1914 que da igualdad de condiciones entre la concubina y la mujer legítima, la ley del 23 de agosto de 1914 otorga los beneficios de la subvención a toda persona que tenga vínculo de derecho con el soldado, otro el decreto del 3 de agosto de 1914 establece que

también la compañera puede hacer uso del carnet para el consumo de pan otorgado a la familia, la ley del 9 de marzo de 1918 le da a la concubina el derecho sobre la casa del compañero movilizado por la guerra.⁽⁶⁾

El Código de Napoleón tomó una reacción negativa del concubinato lo señala como un acto inmoral, el propio Napoleón Bonaparte pronunció ante el consejo: los concubinos presiden de la ley, la ley se desentiende de ellos, y respecto a los hijos habidos de uniones extramaritales “la sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos”. Así mismo estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer, respecto al manejo de sus bienes y negándole el derecho a la sucesión. Josserand dice que los redactores de este código quisieron echar sobre él públicamente un velo impenetrable; considerando al concubinato un simple estado de hecho sobre el cual se guardó un silencio voluntario.

Ningún artículo de éste Código hace alusión al concubinato, ni a las incapacidades que el antiguo derecho citaba para las donaciones entre concubinos y como resultado de ello los hijos pierden la rehabilitación moral y social que dicha legislación le había concedido.⁽⁷⁾

4.-DERECHO ESPAÑOL

En la Península Ibérica, durante la dominación Romana, regían las leyes y costumbres del Imperio por lo que en esa época en España el concubinato era considerado como una unión legal pero con categoría inferior al matrimonio, con el cristianismo es considerado un pecado, su reglamentación desaparece del derecho por lo que la “lex romana visigothorum” no hace referencia al concubinato ni a los hijos procreados de esta unión. Sin embargo con las constantes guerras los índices de mortalidad eran altos y se necesitaba el aumento de la población no pudiéndose lograr tal cosa

⁽⁶⁾Rojina Villegas, Rafael. “Derecho Civil mexicano”, Tomo Segundo, Derecho de Familia, Edit. Porrúa,

⁽⁷⁾Rojina Villegas, Rafael. *op. cit.*, p.148

solamente con el matrimonio, se fomentan las uniones libres, por lo que los fueros municipales autorizan el concubinato dándole el nombre de Barraganía considerada como la unión sexual entre un hombre y una mujer soltera y bajo las condiciones de permanencia y fidelidad ⁽⁸⁾ fue reglamentada por Alfonso X "EL SABIO" eficazmente y con prolijidad en las leyes I, II, III, del título XIV de la partida IV, al tratar la Barraganía se dice que se tomo este nombre de barra que en arábigo quiere decir fuera y ganía en latín que es ganancia por lo tanto juntas sería ganancia que es hecha fuera del matrimonio y "las mujeres que tienen los omes que no son de bendiciones de la iglesia" vendrían siendo las concubinas y los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia.⁽⁹⁾

La ley III establecía que las personas por sus dignidades y abolengo no podían contraer barraganía con ciertas mujeres como siervas del que las pretendía, ni sus hijas, ni juglaresas pues se consideraba que la sangre de los hijos que pudieran procrear de dicha unión debía estar limpia, y que de tenerlos estos no podrían participar en los bienes de sus padres, que quedarían desligados de la obligación de criarlos, también manifiesta que ninguno podía tener por barragana a ninguna mujer que sea su parienta, ni su cuñada hasta cuarto grado porque sería un gran pecado y cometería lo que en latín se llama un incesto.

Las leyes de Partida le dan ciertos efectos a la barraganía y le señalan una parte de las ganancias explicando "barragana defiende Santa Iglesia que non tenga ningún cristiano porque viven con ella en pecado mortal, pero los antiguos que hicieron las leyes consintieron que algunos las pudieran ver sin pena temporal porque tuvieron que era mal de aver una que muchas, es por que los hijos que nacieran dellas, fueron más ciertos". Esto explica que fue tolerada para evitar la prostitución.⁽¹⁰⁾

El rey Sabio como legislador de las partidas no quiso dejar de regular la institución en todas sus consecuencias y para ello estableció los términos en que

⁽⁸⁾ Minguijón, Salvador. "Historia del Derecho Español", Edit. Labor, 4ª. Edición, México, 1953, p.141

⁽⁹⁾ Pizza de Luna, Isabel M. "La Vida del Derecho su Evolución y Progreso", (Segunda Parte), Art. Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay, tomo 55, No.9-12 Sep-Dic 1969, Montevideo Uruguay. p.10

debía quedar constituida la barraganía, que habría de ser con una mujer mayor de doce años que no fuera virgen y que de ser viuda fuera honesta; la barragana no podía volver a tener vínculos con otro hombre sólo si era recibida como tal ante testigos.

León el Filósofo abolió permanentemente el concubinato, pero en realidad su preocupación no era abolirlo sino reglamentarlo y así lo hizo en lo que se refiere a la filiación de los hijos y alimentos y se ofrecieron todas las facilidades para la legitimación de la unión, así también la facultad al padre de brindar a sus hijos su nombre; después le fué impuesto en forma obligatoria.⁽¹¹⁾

La doctrina del concilio trento considero a la unión libre como un contrato despojado de toda formalidad, es decir, sin autorización, sin sacerdotes ni testigos que dieran la bendición nupcial y en esta forma el matrimonio se reducía a un contrato simple sin el menor carácter sacramental que Cristo le había otorgado. El concilio trento señaló el origen divino de la unión conyugal, insistiendo en el doble carácter contractual y sacramental, este último otorgado por Cristo, se calificó como pecado mortal a las uniones concubinarias y se impusieron sanciones severísimas como la ex-comunión.

El Fuero Juzgo, apenas si se ocupó de mencionar su nombre y en cambio fue el que organizó en una forma sistemática el matrimonio, siguiendo la tradición católica, pues concedió derechos tan importantes que casi se igualaron las barraganas con las mujeres legítimas algunos autores señalan que la barraganía era muy practicada por clérigos, por lo que la Iglesia tuvo que tomar medidas severas para acabar con esas uniones, suprimiéndolas y convirtiéndolas en matrimonio, Pero es el caso que cuando la influencia de la Iglesia se debilitó, como resultado a finales del siglo XVIII por motivo del movimiento iluminista, quedó prendido en el ambiente esta hostilidad contra las uniones libres y pudo este criterio traducirse en desacertadas omisiones en la legislación civil de éste movimiento cultural surgió el Fuero de Zamora que permitía dejar como

⁽¹⁰⁾ Esquivel Obregon, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho de México", Tomo I, Edit. Polis, México, 1937, p.186

⁽¹¹⁾ Petite, Eugene. "Tratado Elemental del Derecho Romano", Edit. Nacional, S.A., México, 1951, p.130

heredero a los hijos habidos en barraganía siempre que fueren instituidos y la barragana que estuviese un año con su señor conservaba sus vestiduras al separarse.

El Fuero de Plascencia establece que la barragana que prueba haber sido fiel a su señor y buena, le heredará la mitad de las ganancias; por su parte, el Fuero Cuenca (Ley 37 cap. XI) prohíbe a los casados legítimamente tener en público barragana, la Ley X del mismo Fuero autoriza a las barraganas en cinta solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor considerándola viuda en cinta.⁽¹²⁾

La mujer en aquel tiempo vestía de acuerdo a su estado civil, las doncellas usaban galas honestas sin adorno alguno en la cabeza, con el pelo suelto signo de doncelez, por lo cual a las no casadas se les dio el nombre de mancebas de cabello; las casadas llevaban el cabello recogido bajo una toca y las barraganas usaron también las tocas para que se les tuviera como mujeres casadas por lo cual el ordenamiento de Sevilla del año 1337 establece barragana es la mujer que anda por el mundo con las tocas azafrancadas, en las cortes de Soria del año 1380 las barraganas de los clérigos llevaban como señal un prendedor de paño bermejo de tres dedos de ancho sobre las tocas.

El Concilio de Valladolid de 1228 combatió el concubinato o barraganía, sin lograr su fin, las cortes de Bibriesca de 1387 ordenaron que ningún casado tuviera barragana públicamente y que aquel que tuviese de cualquier estado o condición perdía el quinto de sus bienes hasta la cuantía de diez mil esto cada vez que se le hallara.⁽¹³⁾

La legislación del siglo XX considera ilegítima esta unión pero se ocupa únicamente de los hijos procreados de dicha unión.

⁽¹²⁾ Méndez Emilio. "Concubinato Legal", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 31, tomo VIII, julio- septiembre 1946, UNAM, México. P45

5.- DERECHO MEXICANO.

A) Aztecas.-

Entre los aztecas, la poligamia fué frecuente entre reyes y varones de clases sociales superiores, esto se funda en las posibilidades económicas de los hombres, ya que podían tener cuantas esposas pudieran mantener. Pero entre las diversas mujeres que se tenían se hicieron distinciones: a la mujer principal se le llamaba "cihuacatl" y las demás de rango inferior "cihuapilli" o damas honradas, entre las cihuapilli, estaban las "cihuanemastli" que eran mujeres dadas con el consentimiento de sus padres; las "tlacihuasanti" que era la mujer raptada y estas formaban la mayoría.

Las "cihuapilli" o concubinas tenían su sitio en el hogar con un estatuto social respetable, no había diferencia entre los hijos de esposas principales o secundarias consideradas "pillis", ambos podían suceder a su padre o alcanzar grados más altos, si era digno de ello tal es el caso del emperador Iztcouatl que fue hijo de una concubina humilde. Las mujeres secundarias tenían muchos hijos por lo que existieron un gran número de familias poligámicas, por ejemplo: "Netzahualpilli", tenía ciento cuarenta y cuatro hijos los cuales solo diez eran de su mujer principal; Axayácatl tenía veintidós hijos, Ahuitzali veinte hijos y Moctezuma diez y nueve hijos.⁽¹⁴⁾

Entre los aztecas existió el matrimonio a prueba o relación sujeta a condición suspensiva; no se celebraba ningún rito y podía ser disuelto por voluntad del hombre en este caso la mujer se le llamaba "Tlenacaut" y si está daba a luz su familia podía exigir el matrimonio o en su caso la devolución de la mujer.

⁽¹³⁾ Mingujón Salvador, *op. cit.*, p. 141

⁽¹⁴⁾ Silva García, Adalberto. "El Concubinato notas Jurídicas y Sociológicas sobre el mismo", Tesis para obtener el título de Abogado, ULD, 1975, p. 16

También existió el matrimonio por comportamiento que posteriormente fuera antecedente del matrimonio legislado en el Código de Tamaulipas este consistía en que los mancebos después de algún tiempo se consideraban unidos en matrimonio y por lo tanto se producían los efectos legítimos de un matrimonio y la esposa se convertía en esposa permanente llamada Tlacarcabilli. ⁽¹⁵⁾

Existió también la mancebía que era una unión irregular permitida únicamente a los jóvenes nobles, guerreros solteros o casados que quisieran tomar en mancebía cuantas mujeres quisiesen sin que para ello existieran mas prohibiciones que las provenientes de la religión o del parentesco de manera que el padre antes de que su hijo estuviera en edad de contraer matrimonio, es decir, antes de los veinte años debería procurarle manceba, se la pedía a sus padres pero no para esposa de su hijo sino para que tuviera hijos sin que esto fuera mal visto por la familia de la mancebas y si estas procreaban un hijo los parientes de esta podían exigir el matrimonio o su devolución.

Otra forma de unión considerada como concubinato era aquella en la que no se contaba con el consentimiento de los padres, o sea la que deriva del raptó de la mujer. Tanto las esposas temporales como las mancebas o concubinas podían exigir a los esposos la legitimación y convertirse en esposas permanentes cuando hubiese pasado bastante tiempo sin que fueran devueltas a sus padres.

La concubina que tuviese mucho tiempo como tal se convertía en esposa permanente.

Es difícil precisar, la separación de las uniones irregulares, sobre todo, en virtud, de que entre los aztecas era lícita y muy frecuente la poligamia.

⁽¹⁵⁾ Esquivel Obregon, Toribio. *op.cit.*, p.32

B) Colonia.-

Cuando los españoles llegaron a México en 1529 empezaron a implantar un derecho y una religión distinta a la del indígena mexicano; sin embargo, los pueblos asentados en el territorio nacional poseían una organización y derechos muy avanzados, justificados en las costumbres de la época.

Con la llegada de los españoles y por medio de uniones concubinarias, surgen los primeros brotes de mestizaje en la Nueva España, ya que eran raros los matrimonios de españoles con indígenas que siguieran los preceptos que establecía la iglesia y si esto llegaba a ocurrir, era como un pacto de paz entre los jefes militares españoles y las mujeres de los indígenas de alta jerarquía social.

La iglesia en un principio impuso el matrimonio consensual en el que únicamente se requerían dos requisitos para su celebración: el consentimiento mutuo y la intención de unirse para toda la vida, sin embargo los naturales ofrecieron una tenaz resistencia ya que ellos tenían una forma distinta para contraer matrimonio; no fue sino a partir del Concilio de Trento en el siglo XVI cuando se establecieron matrimonios con ceremonias y requisitos; y si no se celebraban así las uniones se consideraban concubinarias las cuales no producían efectos civiles sobre todo con relación a los hijos procreados en esas circunstancias; la principal preocupación de los misioneros españoles consistía en convertir a los indígenas en fieles de la religión cristiana, por lo que optaron por construir iglesias en sus templos ceremoniales y prohibieron los sacrificios que eran usuales en el culto a los dioses, trataron de suprimir la poligamia adaptando el matrimonio indígena prehispánico al matrimonio cristiano.

En la Colonia se empezó a respetar lo establecido en el Concilio de Trento, aunque entre el indígena y el mestizo de baja esfera social las uniones siguieron la forma de concubinato, llegando a ser ésta una fuente para la creación de la familia en América.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁶⁾ Esquivel Obregon, Toribio. *op.cit.* p.150

El Papa II en 1537, intento resolver este conflicto razón por la cual emitió la Bula “Aititudo Divini Consilii” ordenando que se reconociera como mujer legítima a la primera concubina que había tenido el indígena y en caso de que no se pudiera precisar cual fué la primera, se le daría la opción de elegir con quien quedarse, debiendo ser dotadas todas las demás, sin embargo el indígena astuto se las ingeniaba para quedarse con la que prefería y a veces volver a tener a todas por lo que tuvo que recurrirse a una asamblea de ancianos indígenas para que el indígena designara a su mujer, que sería la legítima, ante el consejo.⁽¹⁷⁾

El obispo Fray Juan de Zumárraga, para cumplir con la Bula en 1539 reunió a una Junta Eclesiástica con religiosos de tres ordenes en la cual, se decidió hacer comparecer a cada indio con sus mujeres ante un tribunal donde podrían alegar ellas y él, demostrando sus pretensiones escogería y contraería matrimonio canónico.⁽¹⁸⁾

“Para contraer matrimonio canónico se tenía que pedir permiso a la Santa Sede y esta tenía que dar su consentimiento considerando que no había impedimento para realizarlo pero esos tramites eran tan complicados, con muchas dificultades y perdidas de tiempo, que dió como resultado que muchas personas en lugar de acudir a la Santa Sede, optaran por unión ilegítima”.⁽¹⁹⁾

En medio de estos inconvenientes, las familias de México comenzaron a figurar en la escena dentro de la colonia, la religión católica absorbe y reglamenta la vida familiar designando al matrimonio religioso como la única forma que daba legitimidad a las uniones; atacó de manera violenta al concubinato para hacerlo desaparecer, sin embargo nunca trató de resolverlo a fondo, pues siempre impuso sus preceptos sin tratar antes de convencer y preparar al indígena para que esa nueva vida que le exigía la religión cristiana fuese algo que él entendía y para el cual estuviese preparado.

⁽¹⁷⁾ Minjón, Salvador. *op.cit* p.130

⁽¹⁸⁾ Minjón Salvador. *op.cit*, p131

C) Independencia.-

La Nueva España da sus primeros pasos como independiente, la legislación no contemplaba el concubinato, ni hablaba de efectos jurídicos que pudiera producir. Durante los primeros años de México Independiente convivieron la legislación religiosa y la legislación secular y se ve en la Ley de Registro Civil de 1887, el matrimonio religioso era aceptado como el único requisito establecido para que el acontecimiento fuera registrado en la Oficialía del Registro Civil.

El Estado Mexicano sigue los lineamientos establecidos por la legislación canónica y esto debido fundamentalmente a que las instituciones religiosas estaban vertidas en la forma de vida del pueblo mexicano, por lo que las uniones realizadas fuera de la religión eran consideradas como un pecado, uniones ilegítimas y concubinarias.

La Ley del 28 de Junio de 1857 estableció que le correspondía a la iglesia la competencia matrimonial.

La Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859 hacía referencia al concubinato dentro de las causales de divorcio señalando que el matrimonio se podía extinguir por estar en “concubinato público el marido”, precisando que el concubinato es la relación sexual ilícita habida fuera de matrimonio. Por decreto del año de 1860 en Veracruz, Benito Juárez da libertad de cultos y en el año de 1870 expide un Código Civil imponiendo el matrimonio civil para darle legitimación a la unión entre un hombre y una mujer, solo así se le otorgaban consecuencias jurídicas, en cuanto al concubinato se abstiene de comentarlo, aún así las uniones libres crecían en número ascendente debido primero a la repugnancia de la iglesia al estudio de las uniones libres en nuestro país y su trayectoria histórica en la Legislación Eclesiástica, dejó fuera a uniones con cohesión familiar, ya que por el sólo hecho de no pertenecer a la religión católica eran consideradas

⁽¹⁹⁾ Esquivel Obregon, Toribio. *op. cit.*, p.151

como concubinarias e ignominiosas. En segundo lugar cuando el estado gana la partida a la iglesia en vez de armonizar los sistemas matrimoniales y de reconocer efectos civiles a los matrimonios religiosos los consideró como uniones concubinarias por la falta de formas civiles, para el Código Civil de 1884 se siguen los lineamientos del Código anterior, no contiene disposición alguna sobre el concubinato, en materia de derechos sucesorios trata de manera desigual a los hijos legítimos y naturales.

“Desde la Independencia la secularización del matrimonio se orientó en los principios de la Legislación Francesa imperante de la época hasta el movimiento revolucionario, considerando a la unión libre como peligrosa para la existencia de la familia la protección a los hijos y a la constitución del estado, se cree que la mejor forma de resolver el problema es ignorarlo ya que si se reglamentaba sería justificar la unión libre por lo que se trata de intimidar a las personas unidas en concubinato con el razonamiento de que en cualquier momento se podía romper con el concubinato y los hijos serían abandonados sin que los tribunales puedan exigir algo por no haber precepto alguno que regule la unión libre o sus efectos, sin embargo, el concubinato subsistió como institución ilegal y tolerada, calificada como la relación social habida fuera de matrimonio”.⁽²⁰⁾

El indígena, el mestizo y el criollo habían tomado como bandera la religión católica y consideraban al matrimonio religioso como la única forma que daba legitimidad a las uniones.

Cuando la iglesia católica aceptó las uniones matrimoniales sin ninguna solemnidad, éstas no se confundían con las uniones concubinarias, pues aceptaban que siendo cristianas tenían la bendición del padre de familia y por otra parte la moral y honradez de los consortes hacían suponer el matrimonio y no un concubinato. La diferencia más tajante que separaba las uniones concubinarias del matrimonio religioso fue la voluntad de Dios y de los consortes; que si bien es cierto que las uniones concubinarias eran permanentes, carecían del sello definitivo de estar unidos en una misma religión que ampara y purifica el hogar conyugal.

⁽²⁰⁾ Esquivel Obregon, Toribio. *op. cit.* P. 160

D) Codificación.-

El primer Código en México que fué el canónico “CONCILIO TRENTO” siglo XVI absorbió por completo y reglamentó la vida familiar, crítica a la poligamia y establece los matrimonios con ceremonias y requisitos, por lo que todo indígena estaba obligado a llevar a cabo su unión con ceremonias establecidas por la Iglesia ya que de no hacerlo esa unión era concubinaria y vivir en esas condiciones era un pecado.

Benito Juárez en 1870, expide un Código Civil que se abstiene de comentar el concubinato, pues en esa época no existía una idea clara de lo que era un concubinato; la Iglesia consideraba que toda unión que no se celebraba bajo sus preceptos era una unión libre y por lo tanto era una unión concubinaria y para el Estado las uniones religiosas eran concubinarias.

El Código de 1884, sigue el mismo lineamiento jurídico que el anterior, no reconoce efecto alguno al concubinato incluso hace una distinción muy significativa entre los hijos legítimos y naturales en materia de Derecho Sucesorio, todo hijo reconocido por su padre tiene derecho a llevar su apellido y a obtener una pensión alimenticia art. 356.

Ambos Códigos no le reconocen efecto alguno al concubinato, sólo se refieren a los problemas que representa para la vida social, tratando de resolverlos en el acto y aunque el problema del concubinato tiene antecedentes remotos, el derecho mexicano en estos códigos lo consideran como un tabú, no dándole ninguna importancia a los concubinos, ni mucho menos a los hijos nacidos de uniones no matrimoniales y a los cuales se les denominaba de manera denigrante; en el manifiesto del Partido Liberal en 1906 y seguramente escrito por Ricardo Flores Magón, se sostenía la promesa para todos los hijos naturales que fueran tratados igual sin referencia alguna.

Así mismo, en el Programa Social de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria, fechado en Jojutla Mor. el 18 de Abril de 1916, sostiene en su art. 10 una protección a los hijos naturales y a la mujer que sea víctima de la seducción masculina, para lo cual será necesario crear leyes que les reconozcan amplios derechos y permitan la investigación de la paternidad. Debe considerarse que de ahí partió la voluntad política de formular la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual realiza una revisión a las leyes relativas del Estado Civil de las personas y entre otras la igualdad civil de los hijos naturales y legítimos señalando que no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables, establece ésta misma normatividad la disolución del matrimonio por medio del divorcio; esta reglamentación es expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de Abril de 1917, siendo Presidente de la República, dicha ley entró en vigor el 2 de Mayo del mismo año, teniendo como fin principal establecer a la familia sobre bases más racionales y justas que elevaran a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza pone a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.

Sin embargo, las viejas ideas romanas y canónicas influyen directamente en la formación de esta ley, tomando en cuenta que uno de los poderes más grandes que existió en la Nueva España era el de la Iglesia, poder que transformó una gran cantidad de leyes alrededor de la Iglesia.

En cuanto al problema del concubinato, que es el tema de esta tesis, dicha ley permanece silenciosa, tomando solamente como fuente de la familia el matrimonio civil.

El art. 197 de esta Ley Sobre Relaciones Familiares habla del concubinato en forma tácita cuando se referirse al caso en el que un individuo que tenía la posesión de hijo natural podía ser reconocido como hijo legítimo “siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no esté ligada con el vínculo conyugal al tiempo que se pida al reconocimiento”, esto puede indicar que se trata de un hombre unido

sexualmente, pero no por matrimonio, situación que se equipara al concubinato, sin embargo no se hace referencia a él. Esta ley queda abrogada al entrar en vigor el Código Civil de 1928.

El Código Civil expedido el 30 de Agosto de 1928, es el Código Civil vigente; en su exposición de motivos toma en cuenta esta unión que tanta trascendencia tiene en la vida social expresando lo siguiente: "Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato, hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado, no debe cerrarlos en algunas clases sociales, y por eso es que en este proyecto que se reconoce que producen en algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, o ya en favor de las concubinas que al mismo tiempo es madre y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos jurídicos se producen cuando ninguno de los que vivan en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera la forma legal y moral de constituir la familia; y si se trata del concubinato es, como se dijo antes, porque se encuentra mal generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".⁽²¹⁾

"El legislador de 1928 imbuido del espíritu socializador del derecho imperante en su época quiso extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas pero se opuso la fuerza de la tradición y el concepto de moral que impera en el ánimo de los integrantes de la barra de abogados no obstante la figura del concubinato en el texto del Código esta incluido en forma limitada".⁽²²⁾ Sin embargo, se adquieren ciertos efectos de derecho, lo cual es un gran paso hacia la adaptación de la realidad social mexicana; por ello se reconoce al concubinato como una manera de formar la familia y se establece la protección tanto de los hijos nacidos del concubinato como de la mujer concubina.

Otorga a la concubina el derecho a recibir alimentos a través del testamento inoficioso, el derecho a heredar por vía legítima, pero bajo condiciones

⁽²¹⁾ Exposición de motivos Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México 1985

⁽²²⁾ Montero Duhalt, Sara, "Derecho de Familia", Edit. Porrúa. México, 1985. p. 162.

inferiores con respecto a la esposa, el reconocimiento de los hijos y el derecho de estos para investigar su paternidad en casos de concubinato. Los artículos 283 y 382, del Código Civil para el Distrito Federal hablan de la presunción de paternidad de los hijos nacidos de concubinato, frente a la certeza que existe en relación a los hijos habidos en matrimonio.

Señalan dichos ordenamientos jurídicos que se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que cesó la vida común entre los concubinos.

En los artículos 1602 y 1635 del mismo ordenamiento se disponían los casos en los que la concubina debía concurrir como heredera ab-inestato en la herencia de su compañero, incluso con los hijos legítimos y reservándosele una parte cuando “vivió” como si fuera su marido los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Los anteriores preceptos permanecen iguales hasta 1974, fecha en la cual se establece la igualdad jurídica entre al varón y a la mujer, por lo que los efectos que se consignaban en favor de la concubina se otorgan al concubino. Posteriormente en 1983 se modifica el artículo 1635 para conceder al concubino el derecho a la herencia y el deber de proporcionarse alimentos.

Esta forma de regular el concubinato se proyecta en las leyes locales tales como lo es el Código Civil del Estado de Hidalgo.

El Código Civil del Estado de Morelos de 1945 en el capítulo de alimentos artículo 403 señalaba que “la obligación de dar alimentos corresponde en primer término a los cónyuges y en su segundo párrafo expresó que la concubina tiene derecho a exigir alimentos al concubinario, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el art. 1375 fracc. V, o sea que observe buena conducta, que viva bajo el mismo techo sin estar casada con él, pero éste no podrá en ningún caso hacer lo mismo, este artículo es la reproducción del artículo 1365 del Código Civil para el Distrito Federal, que protege a la concubina argumentando que es un derecho innato de la mujer que tiene un hijo, además el estado procura por todos los medios que estén a su alcance concientizar a las personas que viven en concubinato que deben legalizar estas uniones.

Por su parte el Código Civil de Tlaxcala de 1976, en su artículo 147 establece: “los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados por este Código”:

1.- El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones señalados para los cónyuges.

2.- El concubinario y la concubina tienen los mismos derechos que los cónyuges para el pago de alimentos.

La exposición de motivos del código en comento al referirse al concubinato dice: “en el proyecto hay varias disposiciones aplicables al concubinato, realidad social que el Estado no puede ignorar. A veces se trata de uniones firmemente establecidas, cuyo inicio es una ceremonia religiosa y cuyos integrantes no celebran el matrimonio civil por decidía o ignorancia”.

En su artículo 42 el Código Civil de Tlaxcala define al concubinato como “hay concubinato cuando un sólo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieran salvo disposición de la ley en otro sentido cuando éste Código hable de concubina o concubino,

se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo”, no se habla de tiempo mínimo en que deben permanecer unidos como en el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo este ordenamiento en sus artículos 2910 y 2911 establece que para tener derecho a heredar se requiere haber hecho vida común por lo menos durante un año o si tuvieran hijos, se reduce de cinco años a un año en que los concubinarios deben vivir juntos para que produzca efectos esa unión.

El Código Civil de Tlaxcala muestra interés por regular al concubinato, en su artículo 871 establece que para la constitución del patrimonio familiar el juez citará a los concubinarios procurando convencerlos para que contraigan matrimonio, sin embargo haya o no matrimonio la constitución del patrimonio Familiar se lleva a cabo y los hijos de ambos quedarán reconocidos.

El Código Familiar de Hidalgo de 1986, reglamenta ampliamente al concubinato y le crea efectos poco comunes.

Estos criterios utilizados en las leyes locales se proyectan en leyes de carácter federal como es el caso de la Ley Federal del Trabajo en el artículo 501, el cual en su fracción III establece la indemnización por muerte del trabajador a falta de cónyuge supérstite tiene derecho a la indemnización legal, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante cinco años o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Por su parte la Nueva ley del Seguro Social en su artículo 64 frac. II otorga el derecho a una pensión de viudez a la concubina o concubino, y el artículo 65 dice que a falta de esposa la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Por su parte el artículo 84 del mismo ordenamiento beneficia dentro del seguro de enfermedad y maternidad , solo a falta de esposa a la concubina.

La ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, en su artículo 72 menciona que la concubina tiene el derecho a la pensión de viudez.

Otra normatividad que se refiere a la concubina es. La Ley de la Reforma Agraria la cual en su artículo 17 establece que los ejidatarios tienen la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la parcela y en lo inherente a su calidad de ejidatario, para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubino. Por su parte el artículo 18 señala que en caso de no haber designado sucesores se transmitirá de acuerdo al siguiente orden: a la cónyuge, concubina o concubino, hijos, ascendientes.

CAPITULO II. EL CONCUBINATO:

1.- CONCEPTO DE CONCUBINATO:

A) GRAMATICAL.

La palabra concubinato proviene del latín "CUM" (con) y "CUBARE" que significa (acostarse), se alude etimológicamente a la comunidad de lecho, una definición no muy aceptada por la doctrina señala que el concubinato es la vida marital del hombre con la mujer. Afirma Lorenzo Arrasala en su Enciclopedia Española de Derecho Administrativo que el sentido etimológico del concubinato no puede ser determinante en la formación del concepto jurídico, ya que habría concubinato siempre y cuando hubiere cohabitación ya fuera entre casados o entre adúlteros y que más bien han sido las costumbres y las leyes de los países que a través del tiempo han dado la significación que actualmente lleva. ⁽²³⁾

La Enciclopedia Sopena dice que es el trato de una vida marital del hombre con su concubina; y concubina es la "mujer o manceba que hace vida marital con un hombre, y marital es lo relativo a la vida conyugal. ⁽²⁴⁾

La Enciclopedia Jurídica Española (T. VIII p. 105) lo define como un verdadero matrimonio reducido a la simplicidad del derecho natural, omitiendo las formalidades del derecho positivo. ⁽²⁵⁾

Rene Savatier lo considera una fusión física moral a la que solo falta la consagración legal para ser un matrimonio. Joaquín Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia dice que es la comunicación o trato de un hombre con una concubina; y por ésta se entiende la manceba o la mujer que vive o cohabita, con algún

⁽²³⁾ Ameglio Arzeno, Carlos. "Régimen Jurídico del Concubinato", II Edición, Rosario, Madrid, 1940 p. 38

⁽²⁴⁾ Enciclopedia Sopena. Tomo III, Vol. II, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967 p.205

hombre como si fuera su marido, siendo libres y solteros pudiendo contraer entre si matrimonio.⁽²⁶⁾

Para la maestra Paraguaya Belén Barbosa el CUM CUBINARE, originalmente implicaba sindicalmente un concubinato o unión libre, con el paso del tiempo éste ha adoptado distintas acepciones en la sociedad. Cuando una pareja convive como marido y mujer por un tiempo relativamente largo, sin que haya mediado entre ellos ceremonia alguna, entonces existe un concubinato more uxorio: concubinato consensual por que no sería suficiente que un hombre coloque a una mujer en casa y frecuentemente la visite especialmente si este tiene otro hogar y el queridato es adulterio.⁽²⁷⁾

Otros autores como Gutiérrez Alviz, consideran que para definir al concubinato hay que partir del significado de concubina: f. manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido por lo que el concubinato sería la comunicación o trato de un hombre con su concubina; El Derecho Romano le llama CONCUBINATUS O INAQUALE CONJUGIUM como la unión permanente entre personas de distinto sexo y de clases sociales distintas, las cuales no tienen la intención de considerarse como marido y mujer por la falta de la "affectio maritalis", por lo que no podían celebrar legítimas nupcias pasando hacer mera unión de hecho o matrimonio de segundo grado.⁽²⁸⁾

Son diversas las definiciones gramaticales que se le dan al concubinato, pero lo que es cierto es que es uno de los problemas morales mas importantes del derecho de familia al cual se le denomina matrimonio contractual, no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual o getna green en Escocia.

⁽²⁵⁾ Ameglio Arzeno, Carlos. *Op.cit.* p.37

⁽²⁶⁾ Ameglio Arzeno, Carlos. *op.cit.* p.38

⁽²⁷⁾ Barbosa del Rosario Belén. "Consideraciones en torno a las concubinas y el Derecho Familiar", Art. Revista jurídica de la Universidad de Paraguay No. 42, Paraguay, 1973, p. 345

⁽²⁸⁾ Gutiérrez Alviz, Armario Faustino. "Diccionario de Derecho Romano". Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, p.48

El término unión libre, se ha empleado en ocasiones como sinónimo de concubinato, es preciso destacar que incluye un matiz que sugiere libertad, ha sido utilizado por autores Franceses quizá para expresar el sentimiento de libertad substancial con el espíritu de Francia.

En relación a la denominación de los sujetos en el concubinato, concubina y concubinario, es atinada la opinión de la Lic. Sara Montero Duhalt en el sentido de que se deberían igualar los términos, llamando a ambos concubinos o concubinarios, si en la actualidad se ha igualado la condición jurídica del hombre y la mujer, no tiene porque existir diferencias en los términos para designar a los miembros de la pareja unida en concubinato. "La terminación "ario" en las figuras jurídicas da la idea de acreedor o titular de un derecho",⁽²⁹⁾ tomando en consideración lo anterior el concubinario vendría siendo la persona que tiene derecho sobre una concubina, esta definición no tiene nada que ver con los objetivos del concubinato, al menos no con los establecidos por los legisladores que tratan de ver al concubinato como una forma de comunidad de vida en la que existía igualdad de condiciones .

Por otro lado, la Real Academia se ha olvidado de atribuirle adjetivo al concubinato y con tal función hay que recurrir a concubinario catalogado tan solo de sustantivo (v. coamante) la Academia tilda de arcaísmo este vocablo por compañera o compañero de amor, es aconsejable dado que no puede pluralizarse, por incorrección conocida hablar de concubinarios por carecer de admisión académica es preferible usar la palabra concubinos.

B) JURIDICO.-

Desde el punto de vista jurídico el concubinato, aparece repudiado enérgicamente o admitido con alternativas o al respecto es importante mencionar que existe una diversidad de posturas: una que va desde el repudio total, hasta quienes lo

⁽²⁹⁾ Montero Duhalt, sara. "Derecho de Familia". Op. cit., p. 164

acogen con un reconocimiento semejante al matrimonio; la legislación no regula directamente al concubinato sino a través de otros supuestos pero lo que si es cierto es que es una fuente restringida del Derecho de Familia y del estado civil, lo cual no genera un estado de Familia solo la relación en cuanto a los hijos, olvidando otras consecuencias jurídicas entre otras las económicas relativas a los bienes de familia concubinaria, la administración de los mismos.

El concubinato, en nuestros días tiene el mismo sentido; cohabitar con fines idénticos a los del matrimonio, la situación de dos personas que viven como marido y mujer haciendo vida en común y teniendo en forma permanente la posesión de estado de esposos con los derechos y obligaciones inherentes a dicha familia pero que no desean formalizar su unión y darle el carácter de matrimonio legal.

Para Rene Savatier unión libres es un término con estilo noble y en estilo menos noble concubinato, la unión libre es eso donde cada uno de los compañeros entiende conservar su propia libertad, es decir no se amarran por ningún deber ni fidelidad, ni obediencia, ni asistencia obligatoria todo eso, dando por amor ¡, no va a durar según el pensamiento de los amantes libres esos amantes que no se obligan en nada para el futuro, la independencia de los dos es sagrada.

Toda relación sexual que no tenga como fin la vida en común no tiene nada que ver con los objetivos del concubinato y no debe ser llamada en derecho como tal y moralmente acarreará censuras que tal vez no merezca el verdadero concubinato. Por ello quizá sería preferible una denominación diversa por ejemplo: matrimonio irregular o matrimonio informal, matrimonio de hecho .⁽³⁰⁾

⁽²⁴⁾ Savatier, Rene. "El derecho al amor y a la libertad", Revista Trimestral de Derecho Civil, Paris, 1973, p.102

Sin embargo Bonnecase y Planiol, entre otros, utilizan el termino unión libre al referirse al concubinato pero este término es sin duda mas amplio que el concubinato ya que puede ser unión de casados, solteros, adúlteros e implica un pacto de disolución por voluntad unilateral, mientras que el concubinato implica el propósito de permanencia indefinida; por los motivos antes indicados no podemos aceptar la situación de concubinato por el término unión libre a pesar de ser usado por autores de reconocida autoridad en la materia.⁽³¹⁾

El concubinato representa un estado de hecho y constituye una unión que no se encuentra supeditada a ningún otro poder que no sea la voluntad de los concubinos de permanecer en esta situación, sin el requisito de darle formalidad a sus relaciones mediante la manifestación de la voluntad ante un Juez de Registro Civil, es por ello que su naturaleza al margen de cualquier solemnidad resulta parecida al matrimonio e incluso parece ser que tiene mas fuerza, mas solidez, mas espontaneidad la unión concubinaria cuando frente a ella no hay disposición que obligue a sus protagonistas a permanecer manteniendo esa situación, mas que su voluntad reiterada día a día de vivir unidos exclusivamente porque así lo desean.

Tal vez es la ignorancia, o el temor de sentirse obligados a la observancia de una conducta determinada, que siempre estará preñada de deberes irrenunciables, que hacen que exista esta unión, sin embargo es posible que estos cimientos establecidos por la voluntad, consentidos por ellos mismos, puedan lograr resultados y características muchas veces indestructibles, y si este tipo de unión es soporte de una familia, el legislador no puede permanecer indiferente a ella, es menester dejar claro que el matrimonio es y debe ser la regla general del Derecho, mas no debería entenderse con carácter imperativo y excluir cualquier otra situación fuera de él, sino más bien entender que junto a la familia legítima aparece otro grupo familiar; el concubinato en el cual sus miembros también están ligados por vínculos de sangre.

⁽³¹⁾ Gutiérrez Alviz, Armario Faustino. op.cit. p. 49

En un sentido estricto, se ha definido al concubinato como la unión continuada de hombre y mujer en aptitud para contraer matrimonio sin incurrir en violaciones de la ley, con ello queda implícito que debe mediar la capacidad sexual necesaria y la ausencia de impedimentos matrimoniales, es preciso que la unión no sea incestuosa y que no medie la existencia de un vínculo nupcial anterior, desde esta perspectiva el adulterio excluye la existencia del concubinato.

En efecto, el concubinato es una institución estable, de lo contrario sólo sería un hecho ocasional que no constituye concubinato, en eso se distingue del amasiato y del amancebamiento, pero aún así no hace nacer el derecho recíproco y propio exclusivo del matrimonio que es el que hace legítimos los actos conyugales y deja fuera los actos de los concubinatos.

La sucesión de los concubinos la contempla el artículo 1635 del Código Civil para el D.F., y señala que los hombres y las mujeres que viven como si estuvieran casados, tendrán derecho a heredarse recíprocamente; siempre que hayan vivido juntos como cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del "de cujus" o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato, agregando que cuando hubiera varias concubinas o varios concubinos ninguno de ellos heredaría, esta disposición da el toque de singularidad al concubinato.

En el Código Civil para el Distrito Federal no existe reglamentación sistemática y especial del concubinato; sin embargo es la doctrina quien lo define y sistematiza, se le reconoce como una forma de crear familia; algunos legisladores han imputado esta forma de unión a las clases populares, pero de acuerdo al estudio que se hizo en el capítulo anterior y a la realidad social que vivimos, se desprende que no es exactamente exclusivo de las clases populares quizá en ellas exista mayor índice, pero ello no excluye a las demás clases sociales, creemos que esto depende de los principios y del concepto de vida conyugal que tengan las personas que desean formar un hogar, ricos o pobres, profesionistas o analfabetas.

De todo lo expuesto se puede concluir que el concubinato es la comunidad de vida entre un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges, libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, por un lapso de cinco años o antes de ese plazo si procrean hijos.

2.- REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN:

El Profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone, manifiesta que el concubinato debe reunir los siguientes requisitos para que pueda ser tomado en cuenta por el derecho: ⁽³²⁾

1) Tener la posesión del estado de casados, como elemento de hecho por tener el nombre, el trato y la forma de casados es decir debe haber vida en común.

2) Una condición de temporalidad, regularidad y duración de las relaciones sexuales o bien frecuencia.

3) Publicidad del concubinato notorio y no clandestino.

4) Fidelidad y respeto recíproco.

5) Singularidad.

⁽³²⁾ Le Riverend Brusone, Eduardo. "Matrimonio anómalo treinta años después (1940-1970)", Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXI, Números 81-82, Enero - Junio 1971, México. p. 32

6) Capacidad legal para contraer matrimonio.

7) Moralidad de las relaciones.

Angel Osorio en su obra el matrimonio, divorcio y concubinato dice: Que el concubinato para tener carácter de Institución Jurídica y dar obligaciones naturales debe reunir las condiciones siguientes: ⁽³³⁾

- Que se haya mantenido un carácter de permanencia, durante un tiempo considerable, en relación a la edad de los concubinos.

- Que la vida en común sea notoria y pública.

- Que los concubinos tengan capacidad legal para contraer matrimonio.

- Que la mujer sea honesta.

- Que si hay hijos se encuentren en la posesión de tal estado aunque no se hallen reconocidos.

Por su parte Rojina Villegas⁽³⁴⁾ sostiene que para reconocer el concubinato sin desconocer el rango que en Derecho Civil tiene el matrimonio sobre las uniones no matrimoniales debe exigirse un conjunto de requisitos tales como los siguientes:

- El estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil
- El nombre y el trato que deben tener los concubinos para reputarse marido y mujer.

- Estabilidad.

- Permanencia.

⁽³³⁾ Osorio, Angel. "Matrimonio, Divorcio y Concubinato", Edit. Lex Obispo 465, La Habana, 1944, p. 81

⁽³⁴⁾ Rojina Villegas, Rafael. " op. cit., pp. 380 y 381

- Publicidad para evitar clandestinidad.
- Fidelidad.
- Singularidad.
- Capacidad: es decir no deben existir impedimentos que originen la nulidad del matrimonio o que impidan su celebración y una condición de moralidad.

Para los tres autores antes citados, los requisitos que debe reunir un concubinato son los mismos e incluso vemos que algunos son repetitivos.

En el concubinato, se encuentran el respeto mutuo que se deben prodigar entre si los concubinos, la fidelidad, apoyo y protección que se brindan el hombre y mujer como si fueran cónyuges ya que juntos formarán un hogar para sus hijos y tendrán como interés común el afán constante de superación y una comunidad de vida total y duradera, esta situación al prolongarse crea necesariamente un estado de hecho, sólido, firme cuya continuación y conservación radica única y exclusivamente en la voluntad y manifestación de los concubinos de permanecer unidos.

Por lo antes expuesto, los requisitos para constituir el concubinato son los siguientes:

- Capacidad.
- Fidelidad.
- Temporalidad.
- Publicidad.
- Perseguir un fin común.

Veamos cada uno de los elementos, dado que entre ellos existe una íntima relación, para entender que dicha unión debe ser una unión que crea una vida en común de los que se unen como si fuesen marido y mujer.

CAPACIDAD: Este requisito es muy importante, pues exige a los concubinos la misma aptitud para contraer matrimonio, que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior. Nuestra ley es precisa al señalar que los concubinos para tomar tal carácter deben encontrarse libres de matrimonio.

FIDELIDAD: Se piensa que este requisito siempre ha sido típico y característico del matrimonio, es la exclusividad carnal, sin embargo creemos que también debe ser típico y característico del concubinato.

Al respecto PLANIOL reduce este requisito a una apariencia de fidelidad; otros autores como el maestro Rojina Villegas adopta un punto de vista mas general y dicen al referirse al concubinato que representa: "cierta aptitud y genero de vida de la mujer que haga verosímil la fidelidad". Nosotros no estamos de acuerdo con su punto de vista pues no solo es la mujer la que debe ser fiel sino también el hombre, pues así se logrará hacer más estable la relación.

TEMPORALIDAD: Exige a los concubinos la continuidad, permanencia, regularidad y duración en su relación. Nuestro Código Civil, en su artículo 1635, reduce el elemento temporalidad a una duración de cinco años.

PUBLICIDAD: Consistente propiamente en el trato ostentoso de los concubinos ante terceros, dando la apariencia de un matrimonio, comportándose socialmente como si sus relaciones fueran consecuencia derivada de una unión matrimonial.

FIN COMUN: Los concubinos al unirse sus fines son idénticos a los matrimonios, tales como la procreación, ayuda mutua, educación de los hijos, fidelidad etc. sintetizados todos ellos por la expresa y libre voluntad de un hombre frente a una mujer, de unirse para llevar juntos una vida en común y buscar su felicidad.

El concubinato es meramente un hecho jurídico que no exige manifestación de voluntad, ni un contenido específico de la intención de los concubinos,

sino que sólo requiere el elemento material de la convivencia matizado con ciertos requisitos legales.

3.- EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.

A) EN LOS HIJOS:

Los hijos son sujetos del derecho familiar por la capacidad jurídica que como personas detentan sin importar que la relación de la que provienen sea matrimonial o extramatrimonial.

Tradicionalmente, los sistemas legislativos habían partido de la existencia o inexistencia del matrimonio para hacer distinciones entre los hijos. Sin embargo, el derecho ha acabado por reconocer que la procedencia biológica es un fenómeno de la naturaleza, por lo que no debe haber diferencia entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial.

Actualmente el Código Civil vigente para el Distrito Federal no hace distinción entre los efectos de la filiación de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. En el caso del concubinato la filiación se ha regulado de manera semejante al matrimonio a fin de conceder a los hijos una posición más favorable en la prueba de su filiación. Se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, es decir, tendrán derecho a herencia, alimentos y a usar el apellido paterno, es decir adquieren la relación paterno filial, ya que los hijos no tienen culpa de ser concebidos en una relación fuera de matrimonio. Por otro lado, la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida cuando un hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre, en el caso de raptó, estupro o violación, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el

pretendido padre cuyas fuentes fueron: la Ley 5153 del 5 de septiembre de 1944, al artículo 7o. de la Ley del 25 de enero de 1916 y la Ley Francesa del 16 de noviembre de 1912 en su frac. III.

La Legislación Civil establece que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse por los padres conjunta o separadamente, por alguno de los modos siguientes: En la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo Juez, por escritura pública, por testamento por confesión judicial directa y expresa; solo así los hijos que son fruto de un concubinato adquieren los derechos que otorga el llamado reconocimiento, que es el acto mediante el cual quienes concibieron un hijo fuera de matrimonio, declaran conjunta o separadamente que lo acepten como suyo.

Los hijos de matrimonio tienen la certeza de la paternidad y los nacidos de concubinato solo tienen a su favor una presunción "Juris Tantum", El artículo 383 del Código Civil para el D.F. tomado del Código civil Alemán, hace una equiparación con la presunción de hijos de matrimonio al establecer que se presumen hijos de la concubina y el concubinario a los nacidos después de ciento ochenta días desde que inició el concubinato y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

Cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la relación de concubinato o bien después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, ya no es necesaria la investigación de la paternidad, se entiende que estamos en presencia de una auténtica filiación natural, legalmente establecida por expresa pronunciación de la Ley Civil; el producto gozará de una posesión de estado de hijo.

El problema con esta equiparación se presenta en las fechas de inicio y extinción del concubinato las cuales no tienen una certeza jurídica indubitable en

virtud de que se carecen de documentos con autenticidad legal; por lo tanto, debe recurrirse a pruebas comunes que se aceptan en cualquier juicio.(35)

La Ley vigente contempla la diferencia entre hijos de matrimonio y hijos fuera de matrimonio, dentro de estos últimos existe otra diferencia o clasificación:

I.- Hijos reconocidos por el padre; los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones que los habidos de una unión matrimonial, es decir, tienen derecho a usar el apellido del padre, a recibir alimentos, a heredar, así mismo adquieren la relación paternal.

II.- Hijos no reconocidos por el padre; a estos la ley no les confiere derechos, por lo que nos encontramos con una paradoja “ el hijo es, pero el hijo no existe “, el hijo no existe, porque para los efectos legales es necesario el reconocimiento, elemento esencial que da origen a una relación entre el progenitor y el descendiente. Sin embargo los hijos del concubinato pueden promover la investigación de la paternidad.

Otra disposición que hace la diferencia es que, el descendiente de un matrimonio tiene derecho a que se le otorgue el apellido de sus progenitores sin reconocimiento previo y en el caso de hijos habidos en concubinato es necesario el reconocimiento previo para poder llevar el apellido del padre.

En lo que respecta al derecho de alimentos, los hijos de matrimonio lo adquieren al momento de la unión de sus padres, y los hijos procreados en concubinato al momento de ser reconocidos por sus ascendientes.

A los hijos de matrimonio, la ley les brinda protección y derechos, por el hecho de que sus padres se unieron mediante matrimonio, en cambio los hijos de un concubinato tienen sus derechos condicionados como consecuencia de que sus padres por convicción, error o ignorancia no decidieron unirse mediante matrimonio, nos

(35) “Exposición de Motivos” , Código Civil Para el Distrito Federal

preguntamos, si la ley eliminó la distinción que existía entre los hijos y los igualó por que no hacerlo en este caso, después de todo ellos no pudieron decidir bajo que situación nacerían. por lo que consideramos que se debe tener como padre al concubinario, la persona que vivió con la concubina como si fuera su marido. y si éste considera que el hijo que se le adjudica no es suyo, puede demostrarlo ante un Juez, pero mientras tanto existe la presunción de que el hijo es suyo y consecuentemente adquiere todos los derechos que la Ley otorga.

B) EN LOS CONCUBINOS:

El concubinato es una figura con consecuencias limitadas respecto al matrimonio, que goza de plenitud de efectos jurídicos, puesto que es una institución extensamente reglamentada, la cual se proyecta sobre la esfera jurídica de las personas y sobre sus bienes.

Los concubinos tienen el deber de proporcionarse alimentos recíprocamente. El artículo 302 del Código Civil para el D.F., señala que la ley determinará la subsistencia de la obligación, al disolverse el vínculo matrimonial, no señala si al terminar el concubinato prevalecerá la obligación, pero si se toma en cuenta que el texto del citado artículo señala los alimentos serán proporcionados “ en igual forma “, la obligación de proporcionarse alimentos al disolverse el concubinato subsistirá.

Los unidos en concubinato están facultados para reclamar que sea declarando inoficioso el testamento en el que el testador olvidó a la persona con la que vivió como si fuera su cónyuge. El derecho de alimentos de los concubinos, por causa de muerte, se regula en el artículo 1368 del Código Civil para el D.F. en su frac. V, señala que el testador debe dejar alimentos a su concubina o concubino siempre y cuando el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, este derecho subsistirá mientras la persona no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Los concubinos tienen derecho a heredar siempre y cuando se acredite que han vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hayan procreado hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, solo cumpliéndose esos requisitos se les aplicarán las disposiciones relativas a la sucesión de cónyuges; pero si existiera más de una concubina o concubinario ninguno heredará.

En ese orden de ideas los concubinos tienen derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

1.- Si concurre la (el) concubina(o) con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tendrá derecho a heredar si carece de bienes o los que tenía al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder; por lo tanto heredaría una porción como si fuera hijo.

2.- Si la (el) concubina(o) concurre con ascendientes del autor de la herencia, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el concubino (a) y otra para los ascendientes.

3.- Si concurre con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá derecho a dos tercios de la herencia. Pero también debe observarse que se tomaran medidas cuando a la muerte del concubino la concubina crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo de acuerdo al artículo 1638.

Relación Patrimonial:

En relación al patrimonio de la familia este se compone de casa habitación, o parcela cultivable (art. 723 Código Civil para el D.F.), puede constituirlo cualquier miembro de la familia mediante manifestación por escrito al juez de su domicilio, además de comprobar la existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio, la comprobación de los vínculos familiares se hará con la copia certificada de las actas del registro civil, lo que excluye a los concubinos, pues no es posible comprobar esa unión de la misma forma que los cónyuges, sin embargo el concubinato genera una familia y por lo tanto, ésta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio, la única forma de comprobar estos vínculos será con las actas de nacimiento de los hijos o mediante información testimonial

El artículo 725 del Código Civil para el D.F., dice que tiene derecho a habitar la casa afectada por el patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos, por lo tanto si el patrimonio de la familia corresponde a una pareja unida en concubinato tomando en cuenta la definición de concubinato ésta nos dice que los concubinos vivirán como si fueran cónyuges, por lo que indirectamente se desprende que los concubinos podrán habitar la casa.

El concubinato no genera parentesco por afinidad entre los concubinos, como el matrimonio, pues sobre todo porque ésta unión puede romperse libremente por cualquiera de ellos. Por otra parte, en relación a las donaciones entre concubinos, la doctrina es unánime al señalar que atendiendo el fin de las mismas, éstos siempre deben reunir las condiciones exigibles para el contrato de donación.

Por lo tanto, en las donaciones entre concubinos se deben de observar las reglas generales del contrato, en caso de no cumplirlas pueden ser inoficiosas, es decir cuando perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a las personas a

personas a quienes conforme a ley debe proporcionarlos, o bien que exista ingratitud por parte del donatario; al igual que cualquier otro contrato, debe tomarse en cuenta la licitud en el objeto, motivo, fin o causa del contrato además de reunir los elementos de existencia y validez.

Cabe mencionar que el concubinato dentro de la sociedad mexicana ha tenido que ser protegido en cuanto a sus efectos en determinados ordenamientos legales, ejemplo de ello:

La Nueva Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual en su título segundo, capítulo II, artículos 17 y 18, establecen entre otras las siguientes disposiciones:

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán :

-A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.

-A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501, fracc. III manifiesta que tendrá derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: A falta de viuda, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos

hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

Al respecto se hace necesario decir que la legislación de Seguridad Social, Seguro Social e ISSSTE, fueron las mas avanzadas en ésta materia que el Código Civil para el D.F., y otorga prestaciones a los dependientes económicos del trabajador sin tomar en cuenta las relaciones jurídicas matrimoniales.

En este orden de ideas la Ley del Seguro Social: en su artículo 64 señala que a falta de esposa la concubina tendrá derecho a recibir una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

La misma normatividad en su capítulo IV, correspondiente al Seguro de Enfermedades y Maternidad, en su artículo 84, otorga el derecho de asistencia médica a:

- La esposa del asegurado, o a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección, gozara del mismo derecho el cónyuge o a falta de éste la concubina o el concubinario del titular del núcleo familiar asegurado.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone que tendrán derecho a los servicios médicos y hospitalización en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionado que dependan económicamente de él, la esposa, o a falta de ésta, la concubina. Si el trabajador o pensionado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Respecto al Seguro de Maternidad señala que este será proporcionado a la mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionado a falta de esposa, la concubina

Así mismo la concubina podrá gozar de la pensión por causa de muerte a falta de esposa legítima siempre que hubiera tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que procedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

El Código Civil experimentó reformas todas con el fin de establecer la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, en el derecho de heredar por vía legítima, otorgó el derecho de alimentos al concubino a través de testamento inoficioso (frac. V del art. 1368), pues originalmente éste derecho sólo se concedía a la concubina, pero no es hasta la reforma del 27 de diciembre de 1983 cuando el derecho a heredar es recíproco para los concubinos en vía legítima (art. 1635 Código Civil para el D.F.).

CAPITULO III.

REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

1.- REGULACION JURIDICA EN EL CODIGO CIVIL DE 1940.

El Código Civil de 1940 para el Estado de Hidalgo, fué expedido por la XXXV Legislatura con fecha 15 de mayo de 1940, publicado el 18 de octubre del mismo año, elaborado por una Comisión a cargo del Lic. Felipe N. Barros y proyecto del Lic. Carlos Gómez Quezada.

Es una cuasiréplica del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, porque lo tomo como referencia, pero sin embargo se le hicieron algunas modificaciones.

El ordenamiento en comento estableció que la única forma válida para constituir la familia es el matrimonio establecido por la ley civil; y toda unión, aun tendiendo el carácter de continua o pública con ánimo de formar una familia, si no tienen la sanción legal que establecen los ordenamientos civiles, es considerada como unión concubinaria.

Derivado de lo anterior, establece una diferencia entre filiación matrimonial y extramatrimonial en este último supuesto ella resulta en forma indubitable con relación a la madre por el sólo hecho del nacimiento; respecto al padre surge por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

Luego entonces, se concedió la investigación de la paternidad a los hijos nacidos fuera de matrimonio y se estableció la presunción de ser hijos de concubinato a los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Los requisitos para constituir el concubinato eran cohabitar como si se fueran marido y mujer durante cinco años o antes de ese tiempo si habían procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

No existió en dicho ordenamiento jurídico del Distrito Federal un capítulo especial dedicado al concubinato, y sólo se le define en la parte relativa al Derecho Sucesorio; sobre todo en la sucesión de la concubina en donde se expresaba que está tenía derecho a heredar por sucesión legítima además de los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, en ciertos casos la concubina.

Existían reglas especiales para heredar cuando la concubina concurría con hijos que lo eran también del autor de la herencia; en este supuesto tenía derecho a la porción de un hijo. Si la concubina concurría con descendientes del autor de la herencia, que no fueran también descendientes de ella, tendría derecho a la mitad de la porción que le correspondía a un hijo y si concurría con hijos que eran suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendría derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

De igual manera, si la concubina concurría con ascendientes del autor de la herencia, los bienes se repartirían por partes iguales, y si concurría con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendría derecho a una tercera parte de los bienes.

Si el autor de la herencia tenía varias concubinas sin hijos del mismo autor de la sucesión en las condiciones mencionadas ninguna de ellas heredaba.

Las reglas anteriores toman como referencia las ya establecidas por el Código de 1928 del Distrito Federal, sólo que las señaladas por el Código Civil de Hidalgo señalaban la participación de los hijos del autor de la herencia que no lo son de la concubina en la sucesión, este caso trae como consecuencia cambios en la porción de la herencia que tenía derecho a percibir la concubina. A diferencia de la cónyuge, la concubina no podrá suceder la totalidad de los bienes, a falta de ascendientes, descendientes y hermanos del autor de la herencia, dividirá la herencia en dos partes y hará participe a la Beneficencia Pública de la otra parte.

El Código Civil de Hidalgo de 1940 para el Estado de Hidalgo, no confirió a los concubinos el derecho a percibir alimentos, nos muestra que la comisión de la XXXV Legislatura tenía la intención de incluir la regulación del concubinato, de seguir los pasos del legislador del 28, pero tal vez la idea de autonomía estatal le hicieron cambiar algunos términos de su modelo a seguir, que desviaron la idea socializadora del derecho imperante en esa época.

2.- REGULACION EN LA LEGISLACION FAMILIAR DE 1983.

En el año 1983 se expidió un Código Civil en el Estado de Hidalgo, el cual entró en vigor el 8 de noviembre; separando la Legislación Familiar del Código Civil.

Dicha legislación da un cambio radical a lo establecido por el legislador de 1940, señala a la familia como el núcleo más importante de la población que necesita ser protegido, esta legislación considera como solución llevar a cabo una profunda reforma al respecto, contempla una protección jurídica para la familia, el matrimonio, los hijos de madre soltera, el concubinato y la planificación familiar, entre otras.

Al definir el ordenamiento jurídico en comento al concubinato, cambia el concepto que de ésta institución se tenía doctrinalmente e incluso ya no admite como concubinato a la unión de hombre y mujer que están libres de matrimonio que no tienen 5 años de cohabitación pero que han procreado hijos. Regula al concubinato como toda una institución y le dedica el capítulo décimo séptimo; le da el nombre de concubinato a la unión de un hombre y una mujer, libre de matrimonio que durante más de 5 años, de manera pacífica, pública, continua y permanente y sin tener impedimento para contraer matrimonio hacen vida en común, como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente y sus efectos se pueden considerar en relación a los hijos, los bienes y los propios concubinos.

Como se puede observar, éste concepto de concubinato es más amplio que el que tradicionalmente la doctrina aceptaba tanto en Hidalgo como en el Distrito Federal.

Por lo que hace a los hijos, señala que éstos tendrán a su favor la presunción de hijos de los concubinos: si nacen después de 180 días de iniciado el concubinato y dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

A pesar de que el legislador pretendió establecer una igualdad entre el matrimonio y concubinato encontramos que no es así cuando se refiere a la filiación por matrimonio los hijos tienen certeza de paternidad y los que nacen de concubinato sólo tienen a su favor una presunción jurídica que admite prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, los hijos habidos en concubinato, no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley al igual que los nacidos de matrimonio con la excepción antes indicada, se les conceden los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres, por lo tanto tienen derecho a llevar sus apellidos, a percibir alimentos, a recibir su porción hereditaria, y en general a todo lo inherente a un hijo.

Esta reglamentación familiar ya no hace la distinción entre concubinario (cuando se refiere al varón) y concubina (cuando se hace alusión a la mujer), sino que ambos son concubinos sin distinción. Esta forma de denominación nos parece acertada.

En relación a los concubinos dispone que la concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino aun llevándolo los hijos de ambos; tal disposición creó desigualdad entre la cónyuge y la concubina, porque en el Estado de Hidalgo la Legislación Familiar regula el nombre de la mujer casada; es decir, al celebrarse el matrimonio, la mujer podrá elegir, el nombre o patronímico que usará como casada, el suyo o el de su marido, Vemos aquí un trato desigual del concubinato en relación con el matrimonio ¿Dónde quedo la opinión del legislador de que no se dará un trato diferente al concubinato?

En su artículo 148, establece que los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina o concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder, esta deberá ajustarse.

II.- Si concurren con descendientes del autor de la herencia que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponde a un hijo.

III.- Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.- Si concurre alguno de los concubinos con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión , tendrán derecho a una tercera parte de ésta.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.

VII.- Si a la muerte del autor de la herencia, existieran dos o más concubinas o concubinos según sea el caso ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

En su afán de dar un trato especial al concubinato, la legislación en comento retoma las reglas establecidas para la sucesión de los cónyuges y las adapta a la de los concubinos, solo que para diferenciarlas, modifica las porciones de herencia, en el caso de que la concubina concorra con hijos del autor de la herencia que procreó con otra persona, así como al concurrir con parientes colaterales, estos casos disminuyen la porción hereditaria a la que tiene derecho a percibir, por lo tanto se sigue marcando la superioridad del matrimonio sobre el concubinato.

Consideramos que la causa por la que el legislador tuvo tanto interés en regular al concubinato fue porque en el Estado de Hidalgo existe una cantidad

considerable de parejas que viven en concubinato; luego entonces es un reconocimiento a una situación de hecho.

Lo anterior se confirma con los datos estadísticos en el año de 1983 el Estado de Hidalgo contaba con una población total mayor de 12 años de 414110 habitantes de estos 377591 eran solteros, 9596 casados por lo civil y 26923 vivían en concubinato. De acuerdo a los datos obtenidos en el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en el Estado de Hidalgo el concubinato imperaba como la mejor forma de crear una familia.

Es tanto el afán de crearle derechos a los concubinos que al emitir la Legislación Familiar trata de equipara el concubinato al matrimonio, pasando por alto la idea protectora del matrimonio, como forma legal de constituir la familia.

Haciendo un análisis de la forma como está regulado el concubinato en la normatividad familiar en comento, creemos que hay dos especies de concubinato

El concubinato simple que es al que nos hemos referido con antelación y en segundo término el que se equipara al matrimonio, el cual debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que exista la unión concubinaria entre hombre y mujer libres de matrimonio por más de 5 años, es decir que cohabiten como si fueran marido y mujer.
- 2.- Solicitar su inscripción en el libro de matrimonios en el Registro del Estado Familiar dicha petición pueden efectuarla los concubinos, los hijos de estos y el Agente del Ministerio Público.
- 3.- Que hagan vida en común como si estuvieran casados con la obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Esta legislación familiar, estableció que si se reunían los requisitos del concubinato, los concubinos conjunta o separadamente, sus hijos, por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público podrían solicitar su inscripción ante el registro del estado familiar.

Si cualquiera de las personas indicadas quiere inscribir el concubinato deberán presentar una solicitud al Registro del Estado Familiar, deberán señalar el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios.

LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN:

Realizada la inscripción, el concubinato producirá los mismos efectos legales que la ley confiere al matrimonio en forma retroactiva al día de iniciado, entre los que podemos enunciar:

- Ser considerado un acto jurídico, solemne, contractual e institucional reconocido por el Estado para fundar la familia.
- Deber recíproco de cohabitar, de guardarse fidelidad, de asistencia y comunidad de vida.
- La concubina podrá utilizar el apellido del esposo.
- Derecho de alimentos.
- Derecho a heredarse mutuamente conforme a las reglas de la sucesión de los conyuges.

Estos producirán efectos en forma retroactiva, es decir a partir del día cierto y determinado de iniciado el concubinato.

El legislador al establecer la inscripción del concubinato en un libro del Registro del Estado Familiar, sólo pensó en la forma de protegerlo y equipararlo al matrimonio; para facilitar su inscripción, faculta a los hijos, al Ministerio Público o a uno de los concubinos para llevarla a cabo; ésta disposición viola el derecho de los concubinos de decidir libremente si desean o no inscribir su concubinato para que el mismo se equipare al matrimonio. Al respecto consideramos que no debe surgir un matrimonio por la declaración unilateral de voluntad de los concubinos y peor aún que se constituya el

matrimonio por decisión de terceras personas; al aceptarse tal cuestión se violan los principios de la teoría del acto jurídico.

Sin embargo, la reglamentación jurídica del concubinato, es el resultado de la inquietud del legislador por el desamparo de una forma de unión imperante que, al igual que el matrimonio es fundamento de la familia, por lo que estima necesaria su regulación, aportación que sirvió como modelo para futuras reformas al Código Civil lo cual es un gran paso para la adaptación de la realidad social mexicana.

En caso de disolución la Legislación Familiar otorga el derecho a los concubinos de reclamarse mutuamente alimentos atendiendo a las circunstancias del caso, sin embargo no señala las formas de disolución del concubinato, cuando este quedó inscrito y se equiparó al matrimonio; luego entonces, consideramos que se disolverá por muerte de uno de los concubinos, por declaración de un juez, por existir causal de divorcio y por nulidad, así mismo, el juez Familiar tendrá facultades para determinar en que caso queda subsistente la obligación alimenticia, el tiempo y la forma en que deban otorgarse, tomando en cuenta que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. La acción de petición de alimentos deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato, esto nos indica que los concubinos pueden llevar a cabo un juicio de alimentos siguiendo las reglas del procedimiento civil.

Cabe aclarar que esta legislación estableció como nuevos requisitos para constituir al concubinato que la pareja cohabite de manera pública, pacífica y continua, estos requisitos los explicaremos con posterioridad.

3.- REGIMEN ACTUAL:

El Código Familiar y el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo expedidos en 1983 fueron reformados en el año de 1986, adoptando el nombre de Código Familiar Reformado y Código de Procedimientos Familiares Reformado; dichos cuerpos normativos fueron expedidos durante el periodo Gubernamental del Arq.

Guillermo Rossell de la Lama, por la quincuagésima segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, después de haberse convocado a un foro de consulta para las reformas a la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, por suscitarse críticas severas por los estudiosos del Derecho; lo que llevo a determinar que se conservarían los avances y aspectos positivos de la Legislación Familiar, por una parte y por la otra, hacer al Código Familiar una serie de reformas y adiciones a diversos artículos e incluso capítulos completos, adecuándolos a otros normando lo relativo a matrimonio, alimentos, divorcio y concubinato su terminación y su inscripción en un libro de Registro del Estado Familiar por separado. Y tomando en cuenta que una Legislación debe ser dinámica para adecuarse a la realidad social se estudiaron opiniones de profesionales y ciudadanos, algunas proponiendo la abrogación, reformas y adiciones.

El concubinato, se reguló en el capítulo décimo noveno del Código Familiar, con un total de cinco artículos. Su definición no sufrió variaciones se sigue considerando como la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años que cohabitan de manera pacífica, pública, continua y permanente, que hacen vida en común, como si fueran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente. Hace alusión a los dos tipos de concubinato el simple y el que es equiparado al matrimonio por estar inscrito en el Registro del Estado Familiar,

A) REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION:

Para que pueda integrarse el concubinato simple se requiere que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Unión de un hombre y una mujer
- 2.- Que ambos estén libres de matrimonio.
- 3.- Deben cohabitar por espacio de mas de 5 años.
- 4.- Esa unión debe ser pública, es decir, que la generalidad tenga conocimiento de la existencia de la relación; es decir, que cohabitan o viven juntos como pareja.

5.- Pacífica, es decir que no han intervenido terceras personas expresando que alguno de los concubinos cohabita con otra persona como marido y mujer.

6.- Permanente, la condición de concubinos que sustenta la pareja debe ser duradera, que permita a terceras personas identificarla con el paso del tiempo.

7.- Continua, existe el deseo en la parejas de permanecer unidos bajo la figura del concubinato, y de que su relación sea reconocida por tener vida común ininterrumpida.

Ahora bien, si se desea que el concubinato se equipare al matrimonio se deberá solicitar su inscripción en el Registro del Estado Familiar. Dicha solicitud puede realizarse:

- a) Por uno solo de los concubinos.
- b) Conjuntamente por ambos concubinos.
- c) Por los hijos de los concubinos.
- d) Por el Ministerio Público.

Los bienes habidos durante el concubinato deberán regirse por las reglas de la sociedad legal, anteriormente la Legislación Familiar de 1983, otorgaba a los concubinos la opción de elegir alguno de los regímenes (separación de bienes y sociedad conyugal), medida que lleva consigo la intención de proteger el patrimonio familiar del concubinato.

Si un concubinato debidamente constituido se inscribe, se equipará al matrimonio por lo que cambia de naturaleza jurídica, se le aplican las normas jurídicas del matrimonio y se procede a realizar la expedición del acta respectiva surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.

B) INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL LIBRO ESPECIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

La solicitud para la inscripción del concubinato en el libro de la Oficialía del Registro del Estado Familiar podrá ser presentada por los concubinos conjunta o separadamente, por los hijos de éstos, por sí mismos o a través de sus representantes; o bien por el Ministerio Público, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar; siempre y cuando el concubinato cumpla con los requisitos que la ley exige para su constitución .

Suponemos que la solicitud para la celebración e inscripción del concubinato deberá ser requisitada por escrito, al igual que una solicitud de matrimonio (artículo 36 Código Familiar para el Estado de Hidalgo), con los datos generales de los concubinos y testigos. En la visita al Archivo del Registro del Estado Familiar, ubicado en la capital del Estado, nos fué proporcionado el único libro de concubinato que existe en el Estado, pues en las Oficinas del Estado Familiar, de los Municipios del Estado de Hidalgo, no existen libros de concubinato; en él solo está registrado un concubinato, señala fecha, nombre de los contrayentes y testigos, edad, ocupación, nacionalidad, domicilio, fecha en la que surte efectos, declaraciones, el régimen patrimonial bajo el cual se registró la relación (sociedad legal) y firmas.

El Oficial del Registro del Estado Familiar comentó que “la solicitud de Inscripción”, fué presentada por los interesados acompañados de un abogado que los asesoraba, a través de un escrito que contenía los mismos datos que fueron asentados en el libro respectivo, al no contar con formatos especiales para éste caso (actas), como constancia de su inscripción se les proporcionó una copia de lo asentado con el sello de la Oficialía.

Al cuestionarle respecto a los formatos, manifestó que éstos no existen y que en la imprenta del Estado no las reproducen, pues el gobierno estatal considera que sería un gasto infructuoso por la falta de interés que han demostrado los interesados para

inscribir el concubinato; un ejemplo de ello es que de los cuatro casos de concubinato de los cuales se tiene conocimiento que existen en el estado, por comentarios de los Oficiales, solo uno de ellos ha sido asentado en el libro respectivo. Una vez efectuada la inscripción en el libro del Registro del Estado Familiar la relación será reconocida por la sociedad y el Estado y su estado civil será el de casados.

Ahora bien, si la solicitud es presentada por los hijos de los concubinos o el Ministerio Público, se concederá a ambos interesados según sea el caso, un plazo de 30 días para que contradigan la solicitud; aunque el Código Familiar para el estado de Hidalgo no lo señale se entiende que debe notificarse personalmente la solicitud a los interesados para que manifiesten lo que su derecho convenga.

En el caso de controversia las actuaciones serán remitidas al Juez Familiar, para que resuelva lo que en derecho proceda; surtiéndose la competencia en términos del artículo 21, fracción II del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo “Los Jueces Familiares son competentes en los juicios contenciosos relativos a matrimonio y su nulidad concubinato”. Sin embargo, la Legislación Familiar no señala procedimiento alguno, por lo tanto el Juez Familiar resolverá mediante un juicio escrito y solo puede optar por dos soluciones: Proceder a la Inscripción o No efectuar la Inscripción.

No obstante lo anterior, pensamos que ante la oposición de uno de los concubinos a la inscripción unilateral, debe dejarse sin efecto tal petición, ya que la inscripción por conducto del Oficial del Registro del Estado Familiar no es un acto de autoridad que subsane la ausencia del consentimiento, y la falta de consentimiento en un acto jurídico trae aparejada su inexistencia. El hecho de remitir las constancias al juez creemos que es con la finalidad de resolver la controversia, pero no es posible aceptar que dicho órgano jurisdiccional emita una resolución que contravenga la voluntad de cualquiera de las partes en conflicto en un acto jurídico personalísimo.

Admitir la opinión contraria sería transgredir los principios que rigen el orden jurídico civil y familiar.

Vemos que en la práctica la inscripción no es muy solicitada por los concubinos y mucho menos la efectúan los hijos o el Ministerio Público; consideramos que esto se debe al desconocimiento de la reglamentación actual que de ésta institución tienen los gobernados o bien porque se sigue considerando al concubinato como la forma de crear una familia de la cual no considera necesario participarlo al Estado, y mucho menos realizar un trámite de inscripción; ya que sólo se necesita el consentimiento de la pareja y si se quiere regular la unión se optaría por el matrimonio; y en segundo lugar la falta de interés por parte de las autoridades del Estado para dar a conocer a la ciudadanía la nueva regulación del concubinato y la facultad de inscribir dicha relación de hecho.

C) EFECTOS DE LA INSCRIPCION:

Una vez hecha la inscripción en el libro respectivo, el concubinato se equipara al matrimonio, surtirá efectos retroactivamente es decir, a partir del día de iniciación de aquel.

Establece la reglamentación familiar que la unión derivada del concubinato será reconocida y protegida por el Estado como medio para fundar una familia, los concubinos tendrán los mismos derechos y obligaciones derivadas del matrimonio, por lo tanto existe el deber de fidelidad recíproca, vida y asistencia en común; la obligación de alimentar, criar, educar y proteger a sus hijos, y el tener que cohabitar en el domicilio conyugal.

En ese orden de ideas, es de afirmar que se aplican todas las normas del matrimonio al concubinato que se ha inscrito en el libro respectivo.

En consecuencia, los hijos nacidos durante la vigencia del concubinato que es inscrito serán considerados como hijos de matrimonio y por ende se le aplicarán las reglas de la filiación matrimonial.

Cabe aclarar que el Código en comento determina que al inscribirse el concubinato los bienes que se adquirieron desde el inicio de éste, se regirán por el régimen de sociedad legal, es decir que los bienes que cada uno de los concubinos tenga, formaran un patrimonio común cuya administración y representación corresponderá a ambos.

Al respecto consideramos que tal determinación no es correcta pues viola el derechos de los concubinos de poder elegir libremente el régimen patrimonial bajo el cual se unen; ya que si el concubinato se va a equiparar al matrimonio, deberá darse la libertad a los concubinos de determinar si su relación patrimonial se regirá por sociedad conyugal o separación de bienes y en el caso de no manifestar nada al respecto, entonces sí se considerará que lo hacen bajo el régimen de sociedad legal.

Por otra parte cabe precisar la siguiente inquietud, si el concubinato se inscribe y se equipara al matrimonio, a las partes se les continuará diciendo concubinos o cónyuges, ¿cambiará la denominación de concubinato a matrimonio?

Como en el estado de Hidalgo la Legislación Familiar regula el nombre de la mujer casada otorgando a ésta el derecho a elegir entre continuar utilizando nombre de soltera o agregar el apellido de su marido a su nombre con la proposición "de"; al inscribirse el concubinato y producir efectos de matrimonio la mujer tendrá ese mismo derecho.

D) CONSECUENCIAS JURIDICAS:

El concubinato es una figura jurídica que produce consecuencias jurídicas similares al matrimonio, una institución extensamente reglamentada siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley; lo cual se proyecta sobre la esfera jurídica de las personas.

a) EN LOS HIJOS.-

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo no hace distinción entre los efectos de la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de él, ambos tendrán los mismos derechos como son respecto del ejercicio de la patria potestad, derecho a heredar vía legítima, a recibir alimentos y el derecho a usar el apellido paterno y materno, y en general lo inherente a un hijo.

La reglamentación familiar vigente en el Estado de Hidalgo señala que tendrán presunción de ser hijos de los concubinos:

- Los nacidos después de 180 días de iniciado el concubinato.
- Los nacidos dentro de los 300 días, siguientes a la fecha en que se terminó el concubinato.

Puede presentarse algún problema respecto de esta presunción en el concubinato, ya que no se tiene la certeza jurídica del inicio y terminación del concubinato, éste conflicto desaparece al ser registrado el concubinato ya que no habrá duda alguna; de lo contrario, si no fué registrado deberá recurrirse a cualquier medio de prueba para acreditar el inicio o terminación del concubinato.

Al respecto hemos de señalar que el Código familiar permite la investigación de la paternidad a los hijos concebidos durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente, esta investigación sólo puede intentarse en vida del pretendido padre y por los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que los hijos de matrimonio tienen la certeza de la paternidad. La investigación de la paternidad podrá demandarse siguiendo el procedimiento que para el juicio escrito señala el Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo.

Así mismo, el ordenamiento familiar vigente permite al hijo nacido fuera del matrimonio o a sus descendientes investigar la maternidad la cual podrá probarse por cualquier medio de prueba, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir un hijo a una mujer casada.

b) EN LOS CONCUBINOS:

Podemos precisar que en el concubinato simple los concubinos tienen la obligación de prestarse alimentos mutuamente y derecho a heredar por vía legítima. La obligación alimentaria será mientras subsista la relación del concubinato.

Si el concubinato se equipara al matrimonio civil por su inscripción en el en el libro respectivo, los efectos son: la obligación de prestarse alimentos, asistencia común, ambos concubinos tendrán la obligación de mantener, educar, criar y proteger a los hijos, que de manera libre y responsable decidieron tener, cohabitar en el domicilio fijado de común acuerdo, si perciben aportaciones económicas contribuirán al sostenimiento del hogar según sus posibilidades, podrán celebrar contratos de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración, en el caso de los contratos de compra y venta,

permuta o donación el concubinato no permite celebrarlos, pues la condición para que esto sea posible es que el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes y el concubinato solo puede estar sujeto al régimen de sociedad legal.

Por lo que se refiere a la sucesión legítima, el Código Familiar Reformado no establece si los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente, pero si tomamos en cuenta que el concubinato se equipara con el matrimonio civil, los concubinos tendrán derecho a heredarse mutuamente, y serán aplicables las reglas relativas a la sucesión de los cónyuges, sin embargo existe contradicción con el Código Civil para el Estado de Hidalgo, ya que solo faculta a la concubina a heredar legítimamente, por lo que consideramos es necesario reformar el citado Código Familiar, actualizarlo jurídicamente, para poder alcanzar esa protección que proclama el legislador para el concubinato.

Si el concubinato se inscribe en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, los bienes que adquieran los concubinos durante su unión se rigen por las reglas de la sociedad legal; por lo tanto se tienen que aplicar las normas de éste régimen patrimonial del matrimonio al concubinato tal y como lo ordena el artículo 168 fracción III del Código Familiar Reformado del Estado de Hidalgo.

La sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común integrado con todos los bienes adquiridos por los concubinos durante la vigencia del concubinato. Luego entonces, los bienes que tenían los concubinos antes de iniciar la relación de concubinato no forman parte de la sociedad legal y por lo tanto continúan perteneciendo a cada uno de ellos en su totalidad; así mismo tampoco se integran a ese régimen patrimonial los frutos que produzcan los bienes

El ordenamiento familiar en comento estableció que cuando los cónyuges opten por la sociedad legal como régimen patrimonial de bienes, para que no exista confusión respecto de cuales cosas se adquirieron antes del matrimonio y cuales después, es necesario formar inventario en las capitulaciones matrimoniales o bien efectuarlo en un

instrumento público por separado; de no hacerse esto se presumirá que los bienes forman parte de la sociedad legal salvo prueba en contrario; es decir, en cualquier momento y por cualquier medio de acreditación se demostrara que no se incorporaron a la sociedad legal.

En ese orden de ideas, al no existir inventario efectuado por los concubinos los bienes que tengan en poder cualquiera de ellos se consideraran parte de la sociedad legal salvo prueba en contrario, por lo tanto solo podrán disponer cada uno los concubinos de su mitad de gananciales por testamento.

Es de precisar que el dominio y posesión de los bienes que integran la sociedad pertenecer a ambos concubinos y a ellos les corresponderá su representación legal.

La sociedad legal termina por la disolución del concubinato, por voluntad de los concubinos, por resolución judicial o sentencia que declare la presunción de muerte del concubino ausente o por la muerte de uno de los concubinos. Una vez ejecutoriada la resolución que disuelve la sociedad legal, los bienes que pertenecían al fondo social podrán ser utilizados para responder por las obligaciones adquiridas durante el concubinato.

Si la sociedad se da por terminada, se procederá a su liquidación formándose un inventario de activos y pasivos que cubrirán las obligaciones sociales y después se liquidaran los gananciales por partes iguales sin tomar en cuenta que participación efectuó cada uno de los concubino. Consideramos que estas disposiciones son novedosas dignas de un estudio más profundo, por la serie de conflictos que traen consigo; pero que no los analizaremos pues no son tema del presente trabajo.

Por otra parte, la concubina en un concubinato simple, no tiene derecho a llevar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos, esta disposición contradice a la señalada en el caso de matrimonio es decir, la libertad que tiene la mujer casada de elegir conservar su patronímico de soltera o agregar al de ella el de su

marido. Sin embargo esto no afecta la esfera jurídica de la concubina pues al igual que la mujer casada no es obligatorio usar el apellido del esposo, en este caso el del concubino.

E) DISOLUCION DEL CONCUBINATO:

A diferencia de la Legislación Familiar de 1983, el Código Familiar Reformado señala cuatro formas que dan por terminado al concubinato, partiendo del supuesto de que el concubinato ha sido inscrito en el libro del Registro del Estado Familiar:

- Por la muerte de alguno de los concubinos, respecto a esta causa no hay mucho que decir ya que este hecho jurídico extingue cualquier relación marital.

- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, esta fracción toma como antecedente una de las causales de divorcio necesario establecidas en el Código Civil, pero a diferencia de éste, la presente fracción establece una condición para dar por terminado el concubinato; no deben existir hijos habidos del concubinato. Esta disposición carece de fundamento, sentido y razón jurídica, pues utiliza a los hijos para mantener unidos a los concubinos, olvidando que la insistencia de mantener esta relación puede causar daño incluso a los propios hijos, tal condición no existe ni siquiera en el divorcio. En este caso vemos reflejado el ánimo del legislador de proteger al concubinato, creándole una regulación específica, pero que trae consigo controversias no previstas.

- Por mutuo consentimiento de los concubinos, en este caso deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio con las mismas modalidades que se señalan en el caso de un divorcio voluntario artículo 128: Designar a la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, garantizar las necesidades de los hijos durante y después del procedimiento de disolución del concubinato, señalar la casa habitación donde vivirán cada uno de los concubinos y los

hijos, garantizar la cantidad y la forma de los alimentos, el juez puede facultar a los concubinos para otorgarse alimentos mutuamente.

- Por el matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato, en el caso de haber sido inscrito. Esta disposición no tienen mayor relevancia pues al igual que en el matrimonio, no se puede crear una nueva relación, sin previa disolución judicial de la anterior.

Estas disposiciones tienen efecto en el supuesto de estar en presencia de un concubinato inscrito, pues para hacer alusión a las causales antes señaladas necesitamos, tener la certeza del inicio del concubinato y con su inscripción la tenemos; pero no debemos de olvidar que previo estudio determinamos la existencia de un concubinato simple, es decir que no ha sido inscrito, en este caso las causales no tienen mayor relevancia pues la disolución de la relación se encuentra al libre albedrío de las partes.

El Código Familiar reformado para el estado de Hidalgo amplió su objetivo y trató de llenar esas lagunas que en la anterior legislación Familiar había respecto al concubinato, dándole más carácter al concubinato y no duda en equipararlo al matrimonio e incluso en su artículo 167 fracción I, le configura un cuasi-divorcio, semejante al divorcio voluntario y en las fracciones II,III,IV, hace alusión a algunas de las causales que fundan el divorcio necesario. Hay que hacer notar que estas disposiciones solo proceden para el concubinato que fue inscrito, no en el caso del simple del cual no hay certeza de su inicio.

CAPITULO IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL CONCUBINATO:

1.- CONFLICTOS QUE PRODUCE LA INSCRIPCIÓN UNILATERAL DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR:

Como se ha indicado en el capítulo anterior, el nuevo Código Familiar Reformado establece que los concubinos podrán solicitar conjunta o separadamente, o los hijos de estos e incluso el Ministerio Público, la inscripción del concubinato en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la oficialía del Registro del Estado Familiar.

Desde luego, para solicitar la inscripción se debe de acreditar que el concubinato está constituido conforme a las reglas que expresa dicha legislación. Pero lo que resulta incorrecto, a nuestro juicio, es que permita la equiparación del concubinato con el matrimonio por la decisión de uno sólo de los concubinos y lo que es peor, por la voluntad de terceras personas ajenas a dicha relación jurídica en cuanto a su estructuración.

El Código Familiar no establece los medios de prueba para acreditar la existencia del concubinato; por lógica las pruebas podrían ser cualquier medio que permita la ley procesal civil, como por ejemplo la testimonial, si no existe documento alguno que lo pudiera acreditar; sin embargo dada la falta de credibilidad que se le ha otorgado a la prueba testimonial podría entonces estar viciada por lo que éste podría ser un medio no muy confiable para probar un concubinato. La ley es omisa sobre este punto, luego entonces, en este caso el Oficial del Registro del Estado Familiar carece de bases legales para llevar a cabo la inscripción; el único requisito que el legislador debió establecer para la inscripción del concubinato y de acuerdo a la naturaleza del mismo es el acuerdo de voluntades de la pareja.

Luego entonces, no es posible permitir que por la decisión unilateral de uno de los concubinos esa relación de hecho cambie su naturaleza y produzca efectos de matrimonio cuando no se cumplió con el requisito de existencia que todo acto jurídico bilateral debe reunir, cual es el consentimiento.

Esta posibilidad que tiene uno de los concubinos de inscribir su concubinato genera una violación a la garantía individual del otro de decidir libremente el cambio de su estado civil; efectivamente si uno de los concubinos lleva a cabo el procedimiento de inscripción de su concubinato en el libro de Registro del Estado Familiar, el oficial procede a realizar la inscripción. Nos preguntamos ¿cuáles serían los documentos o pruebas que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la inscripción?, pues el código en comento establece que el concubinato para ser considerado como tal, debe ser originado de una relación entre un hombre y una mujer que se efectúa en forma pública, pacífica, continua y permanente, con una duración de cinco años o más; como se acreditaron tales extremos, nos cuestionamos.

Por otra parte, el permitir que la inscripción del concubinato pueda ser realizada por los hijos, resulta una verdadera aberración jurídica; olvida con ello el Legislador Hidalguense la teoría del acto jurídico y por lo tanto, que la voluntad de terceras personas nunca puede obligar a los concubinos a cambiar su estado civil sin su consentimiento, tal circunstancia no puede encontrar justificación en el hecho de tratar de equiparar el concubinato al matrimonio.

Cuando la inscripción la soliciten los hijos de los concubinos, aquellos podrán probar su filiación mediante el acta de nacimiento o en su caso tendrán que acreditar la posesión de estado de hijos. En el caso de que la inscripción sea solicitada por los hijos que no han sido reconocidos y que solo tienen posesión de estado de hijos creemos que ésta podrá solicitarse siempre y cuando la posesión de hijo haya sido aprobada previamente por los medios ordinarios de prueba que la ley autoriza; pues a falta de acta de nacimiento el encargado del Registro del Estado Familiar no tendrá la certeza de que los

solicitantes sean hijos de los supuestos concubinos, además no es competente para decidir respecto de una posesión de estado de hijo.

Consideramos que aún cuando sean hijos reconocidos ello no faculta a los descendientes para cambiar la situación jurídica del concubinato de sus progenitores a matrimonio. No obstante lo anterior, de acuerdo a la Legislación Familiar en comento los hijos que deseen inscribir el concubinato de sus padres deberán demostrar su relación filial a través de las actas de nacimiento que presentarán ante el oficial del Registro Familiar el cual tendrá un medio fehaciente para comprobar que la o las personas que solicitan la inscripción son hijos de los concubinos; pero no tendrá la certeza de que sus padres desean continuar viviendo en concubinato y mucho menos convertirlo en matrimonio e inscribirlo, ya que esto debe ser como se indicó una decisión personalísima que sólo corresponde a los concubinos y no a los hijos de estos.

El Ministerio Público también puede solicitar la inscripción del concubinato; tal situación es incorrecta ya que a dicha representación social no debe de otorgársele esa facultad para que a través de él se subsane la ausencia del consentimiento; es cierto que esta facultado para intervenir en asuntos relativos a cuestiones familiares e incluso se le da vista de lo actuado en todo procedimiento familiar para que manifieste lo que crea procedente representando a la sociedad y al Estado; las partes pueden coadyuvar y otorgarle facultades al Ministerio Público, pero no es factible darle el poder de decidir, en un derecho tal personalísimo como es el estado civil de las personas, tal disposición respecto a la inscripción del concubinato para que surta efectos de matrimonio carece de bases legales y viola las garantías individuales de los concubinos.

Ahora bien suponiendo sin conceder que se aceptara el contenido del artículo 168 encontramos otro problema jurídico en la solicitud de inscripción la cual deberá ser notificada a los interesados para que expresen lo que a su derecho corresponda en un plazo de 30 días, si el concubino durante esos 30 días no hace valer su derecho ¿surtirá efecto la inscripción? ¿se aplicará el principio del derecho procesal la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento?. Recordemos que la voluntad para ser conocida tiene

necesariamente que ser declarada expresa o tácitamente, el silencio no configura consentimiento.

Podría darse el caso que uno de los concubinos deja de hacer vida en común por lo tanto, da por terminada su relación de concubinato, posteriormente decide contraer matrimonio con otra persona ignorando que su ex concubina(o), llevó a cabo la inscripción, ya que el nunca manifestó su consentimiento para ello ¿ Su matrimonio podría ser invalidado?, ¿ Podría ser acusado de adulterio?, el concubino en consecuencia se encontrará en un estado de indefensión.

Otro posible conflicto podría darse si una persona muere intestada y al momento de acreditar los derechos hereditarios, existe una esposa en el Distrito Federal y una concubina que manifiesta tener registrado un concubinato con el de cujus en el Estado de Hidalgo y que es anterior al matrimonio, para las leyes del Distrito Federal la cónyuge será la que tendrá el derecho a heredar, sin embargo el concubinato de acuerdo al Código Familiar del Estado de Hidalgo es equiparado al matrimonio y sus efectos se retraen al día cierto en que se constituyó el concubinato, ¿quien de las dos heredara?, al respecto se hace necesario aplicar la hipótesis normativa prevista en el artículo 121 fracción I de la Constitución Política que a la letra dice: Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él, éste artículo podría ser utilizado por la esposa para fundar sus excepciones y la concubina quedara en estado de indefensión. Todos estos problemas puede originar ésta institución por su incorrecta reglamentación en esa legislación familiar.

Al equiparar el concubinato a matrimonio se presentan serios inconvenientes, ya que en su estructuración el Código Familiar del Estado de Hidalgo transgrede tanto la técnica como la lógica jurídica del sistema normativo; consideramos que el concubinato debe reunir los mismos requisitos y formalidades del matrimonio al momento de su inscripción y, por lo tanto, debe tener todos los requisitos de existencia que todo acto jurídico debe reunir, en el caso de la inscripción unilateral del concubinato

consideramos que existe una transgresión a los principios jurídicos de la teoría del acto jurídico como ya se indicó anteriormente, ya que no existe el consentimiento.

La inscripción unilateral del concubinato carece de bases legales para declarar probada y legalizada una relación de concubinato. Ni lógica ni jurídicamente puede establecerse que por una sola manifestación de voluntad de uno de los concubinos o por la de terceras personas esa relación de hecho se convierte en matrimonio aún contra la voluntad de uno de los concubinos, situación que puede ser usada para perjudicar el estado civil y jurídico de las personas, aceptarlo trae aparejada la violación de la garantía individual que tiene todo individuo mayor de edad y capaz, de decidir libremente el estado civil al que quiere estar sujeto.

Si no aceptamos como correcta la equiparación del concubinato al matrimonio por la determinación de uno sólo de los concubinos; menos aún es permisible que dicha equiparación surja por voluntad de terceras personas como son los hijos de los concubinos y el Ministerio Público.

Dentro del Derecho Civil existe el principio jurídico de que los efectos de un acto jurídico sólo afecta a las partes que intervienen en él y nunca puede obligar a terceros; dicho principio se transgrede por la voluntad de terceras personas o por manifestación unilateral de los concubinos, ya que una relación de hecho se convierte en matrimonio.

2.- TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA TEORÍA AL ACTO JURIDICO

La Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo equipara al concubinato con el matrimonio; el matrimonio es un acto jurídico, el concubinato también lo es. Por lo tanto, el concubinato como acto jurídico debe de estructurarse con elementos de existencia y de validez, para ser considerado como tal.

Sin embargo, para fines de este trabajo y partiendo de la idea de que el concubinato equiparado al matrimonio es un acto jurídico, comentaremos brevemente su concepto.

El vocablo acto puede ser analizado desde el punto de vista gramatical el cual tiene una variedad de significaciones: pues comprende una acción o sea una conducta; por acto también se entiende la realización solemne de algo, por ejemplo una ceremonia.

Pero éste concepto no es de gran importancia para el objeto de éste trabajo, así que nos abocaremos al ámbito jurídico.

En ese orden de ideas, para Marcel Planiol, la palabra “acto” observa un doble sentido en la teoría lógica jurídica ya que en ocasiones designa una “operación jurídica” que es correspondiente a la palabra latina “negotium”, otras veces designa un documento probatorio destinado a demostrar alguna cosa, respondiendo en este caso al término latino “instrumentum”; derivado de esa denominación es que en derecho procesal se habla de la prueba instrumental, implicando en ella todas las documentaciones.(36)

Por su parte, Hans Kelsen advierte que el acto es perceptible por los sentidos y que acaece en el espacio y en el tiempo, que es un acontecimiento exterior y que existe frecuentemente en una conducta humana. (37)

Dentro de la teoría del acto jurídico, éste se entiende como el resultado de la conducta del hombre en la que hay una manifestación de voluntad que tiene por objeto la intención lícita de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y los elementos deseados por el autor. La manifestación de la voluntad puede revestir dos formas expresa o tácita, la manifestación de voluntad en forma expresa es cuando se efectúa verbalmente,

(36) Planiol, Marcel. “Tratado Elemental de Derecho Civil” Traducción de J. M. Cajica, Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, 1946, p.152.

por escrito o por signos inequívocos la ley exige en ciertos casos, que la voluntad sea exteriorizada por medio de palabras claras; y la manifestación de voluntad tácita resulta de ciertos hechos, signos o actitudes de las cuales puede deducirse.

Desde el punto de vista jurídico el acto es la manifestación de voluntad que lleva la intención lícita de producir consecuencias de derecho.

Para entender al concubinato como acto jurídico es necesario recordar algunos aspectos de la Teoría Francesa; de acuerdo con ésta corriente doctrinal el hecho jurídico en sentido amplio ("lato sensu") es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera necesario atribuirles consecuencias jurídicas, el hecho jurídico así considerado se puede clasificar en dos grandes rubros: Hecho Jurídico en estricto sentido y Acto Jurídico.

El hecho jurídico en estricto sentido lo entendemos como una manifestación de voluntad que genera, crea o modifica efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que se produzcan estos, hay dos clases de hechos los de la naturaleza y los que derivan de la conducta humana.

Los que son producto de la naturaleza (hechos de la naturaleza), son acontecimientos independientes de la voluntad humana, que provocan cambios en lo existente y generan una variedad de consecuencias jurídicas, ejemplo: un terremoto; y los que son resultado de una conducta humana (hechos Voluntarios) que generan consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor; tenían como fuente directa en el Derecho Romano los llamados cuasi contratos y cuasi delitos, ambos constituían relaciones obligatorias aunque no revestidos del carácter de "contrato" por estar desprovistos del elemento "voluntad", sin embargo son actos lícitos producidos en función de una manifestación unilateral de voluntad o por ciertas relaciones independientes de la voluntad humana, que aún cuando no configuraban un contrato o un delito y eran fuente de obligaciones que tenían como elemento común la ausencia del acuerdo de voluntades de las

(37) "Teoría Pura del Derecho ", Traducción de EUDEBA, Buenos Aires, 3a. Edit., 1963, p. 37.

partes; modernamente y sobre todo en el Derecho Mexicano encontramos que en el Código Civil existen dos figuras jurídicas clasificadas como hechos jurídicos, la gestión de negocios y el pago de lo indebido.

La técnica jurídica determina, que un acto jurídico necesita de ciertos elementos no sólo para que exista, sino también para que sea eficaz en el mundo del derecho. Todo acto será perfecto cuando además de ser existente resulte válido. Los requisitos esenciales de un acto jurídico son: voluntad, objeto y solemnidad.

La voluntad es la capacidad de decidir libremente y conscientemente que hacer o no hacer, ésta debe ser exteriorizada y dirigida a un efecto jurídico en forma libre y consiente, manifestada por una persona que disfrute de capacidad; la voluntad puede revestir dos formas unilateral y bilateral; dando esto origen al acto unilateral y bilateral.

El acto jurídico es unilateral cuando una sola voluntad genera consecuencias jurídicas como ejemplos de esta especie de acto tenemos el testamento y la oferta.

El acto jurídico bilateral se convierte en convenio y éste se entiende como el acuerdo de voluntades encaminado a crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones. Este convenio en sentido amplio se divide en dos: convenio en sentido estricto y contrato, el primero se entiende como acuerdo de voluntades encaminado a modificar, extinguir deberes y derechos; el acuerdo de voluntades que crea y transmite derechos y obligaciones toma el nombre de contrato. Cuando hablamos de un acto jurídico bilateral el elemento voluntad se convierte en consentimiento.

El consentimiento es un acuerdo de dos o más voluntades encaminadas a la producción o transmisión de obligaciones y derechos y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior; el consentimiento se integra de dos elementos: la oferta o policitud y la aceptación.

El consentimiento puede ser manifestado en forma expresa o tácita; el consentimiento expreso es aquel que se efectúa verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y el consentimiento tácito es el resultado de ciertos hechos, signos o actitudes de las cuales puede deducirse el contenido de la voluntad del sujeto; sin embargo, es de precisar que el silencio no se interpreta como expresión tácita de voluntad, para que el silencio absoluto pueda ser interpretado como declaración de voluntad es necesario que la ley, así lo establezca.

El consentimiento es un elemento compuesto porque se forma de dos o más voluntades como ya se indicó; no surge espontáneamente, sino que está precedido por una serie de tratos o conversaciones previas; de ahí que se indique que esas dos voluntades que al unirse generan el consentimiento y reciben el nombre de oferta y aceptación respectivamente.

La oferta o policitud es una declaración unilateral de voluntad, receptiva, tácita o expresa hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada con la expresión de los elementos esenciales de un contrato o acto jurídico cuya celebración pretende el proponente; manifestación de voluntad que es efectuada en forma; seria y hecha con el ánimo de cumplirla en su oportunidad.

La aceptación es la adhesión a los términos de la oferta y que concuerda en todos sus puntos, esenciales o secundarios.⁽³⁸⁾

La aceptación es un simple "sí", sin condiciones ya que si se modifica algún aspecto de la oferta recibida no estaríamos en presencia de una aceptación sino más bien de una contraoferta.

En el momento en que se da la suma de voluntades se perfecciona el consentimiento y, por lo tanto, el contrato existe y obliga a los contratantes no sólo al

⁽³⁸⁾ Pina Vara, Rafael. "Obligaciones y Contratos Generales", Vol. 3 4ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1997, p.281

cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El objeto como elemento de existencia del acto jurídico tiene diversas acepciones; una que se entiende como la producción de consecuencias jurídicas que dependen de una norma o normas aplicables al acto que las partes celebraron y que son distintas según del acto de que se trate; en otras se refiere a la cosa que se debe dar; y finalmente, es la conducta que debe realizar el obligado que puede ser de dar, hacer o no hacer.

Cuando se trate de la prestación de una cosa es necesario que la misma exista en la naturaleza, sea determinada o determinable y esté en el comercio. Ahora bien, cuando el objeto consiste en prestar un hecho, este debe ser posible y lícito es decir, que va conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Un tercer elemento de existencia de un acto jurídico es la solemnidad, el cual no siempre será indispensable en todos los actos por lo que sólo debe reunirse en aquellos que así lo requieran, y se entiende como el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del acto. El efecto de esta forma es dar existencia al acto jurídico, y así ante su falta, por ministerio de ley, el acto no alcanza el rango de jurídico y por lo tanto no existe.

En otras palabras la solemnidad se integra con el conjunto de formalidades elevadas a la categoría de elementos de existencia, de tal manera que si no se cumple con ellos el acto no existe.

Por otra parte, una vez que existe el acto deben concurrir cuatro elementos: la capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, licitud en el objeto o motivo y, el ajustamiento a la formalidad requerida por la ley.

La capacidad se ha definido como la aptitud que tienen las personas físicas para poder ser titular de derechos y obligaciones, y poder ejercerlos y cumplirlos por

si mismo; ésta capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La primera se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, incluso desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido.

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley.

En cambio, la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para ejercer y hacer valer por sí mismo derechos y obligaciones. Esta capacidad se adquiere al llegar la mayoría de edad o antes si se emancipa el menor. y para algunas personas o en algunos casos esta puede limitarse; así entonces:

El Código Civil para el D.F. dispone que la incapacidad natural o legal corresponde:

I.- A los menores de edad.

II.- A los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Mucho tendríamos que hablar sobre el tema pero para los fines del presente trabajo creemos que es suficiente.

Otro elemento de validez de todo acto jurídico es la ausencia de vicios en el consentimiento es decir, la voluntad para que sea eficaz debe ser libre y consiente cuando concurra alguna circunstancia contraria a esta forma de expresión de la voluntad, se dice que esta se encuentra viciada; la doctrina ha enunciado como vicios del consentimiento al: error, incluidos el dolo y la mala fe como especie de éste, violencia y lesión.

El error es un falso concepto de la realidad que tiene una de las partes que interviene en la elaboración del acto jurídico que de haberlo sabido no contrata o realiza el acto jurídico en otras condiciones, este puede ser de hecho, de derecho o de cálculo.

El error de hecho se genera como una confusión que impide constatar el motivo determinante de la voluntad, produce la nulidad del negocio, cuando recae sobre la naturaleza de la cosa que forma el objeto, ejemplo de ello lo tenemos en: En un contrato de compraventa el presunto adquirente cree estar comprando un automóvil modelo 95, pero en realidad está equivocado, el auto no es modelo 95 sino modelo 94, pero como ese bien era el motivo determinante de la voluntad, y en el hubo un error de hecho, este acto jurídico no existe en virtud de que no se integró el consentimiento.

El error de derecho es el desconocimiento o ignorancia parcial o total de una norma jurídica, siguiendo el mismo ejemplo éste se genera al creer el comprador del mismo automóvil, que al transmitir la propiedad, libera los gravámenes que este soportaba, esto también puede ser motivo de invalidez.

Y finalmente, se entiende por error de cálculo aquel que se comete en una operación aritmética, a la cantidad de cosas que constituyen el objeto del contrato; este error no afecta a la vida del contrato, sólo da derecho a su rectificación.

El error puede producirse en la mente humana de dos maneras la espontánea, es decir que no interviene la voluntad que la induzca al error y el motivado donde se realizan maquinaciones para hacer caer en el error.

Al celebrarse un acto sobre la base de un error la sanción es la nulidad relativa siempre y cuando ese error haya sido la causa determinante para su celebración.

Por otra parte, el dolo se entiende como el empleo de engaños, malicia o artificios para inducir al error o mantener en él a la otra parte en la relación jurídica y así poder celebrar un acto jurídico que de otro modo no se habría consentido y no se habría

celebrado; es decir, la voluntad es sorprendida, por lo tanto, el acto será nulo. El dolo se clasifica en dos grandes tipos: el dolo bueno consistente en las consideraciones o artificios más o menos hábiles de que se vale una persona para llevar a otra a la celebración del acto y el dolo malo considerado como ilícito, se distingue en dolo penal y dolo civil.

La consecuencia jurídica del dolo es la nulidad del acto.

La mala fe es la disimulación e indiferencia del error en que se encuentra una o ambas partes de la relación jurídica una vez conocido, es decir, uno de los que intervengan en la celebración del acto sabe del error, no se lo hace saber al otro y deja que el acto jurídico se realice manteniéndose indiferente.

En el acto jurídico la mala fe presenta dos especies: la mala fe pasiva, que consiste en la disimulación del error y la mala fe activa consiste en que conociendo el error se trata de mantener en él. Si un acto jurídico fue celebrado con mala fe, podrá pedirse su nulidad, pero si una vez enterado del error se decide continuar el acto podrá ser convalidado.

Otro vicio de la voluntad es la violencia, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1819 expresa que hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Gutiérrez y González hace un razonamiento del concepto de violencia y señala que en un acto jurídico la violencia física no puede ni debe estimarse como lo que vicia la voluntad pues un elemento psicológico como es la voluntad, no puede ser viciada por un hecho físico, por lo que sería más conveniente definir a la violencia como intimidación la acción de inspirar, a una de las partes de la relación jurídica, temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.⁽³⁹⁾

⁽³⁹⁾ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Op. Cit., p.p. 256 y 257

De ahí que concluya, que los familiares son los instrumentos que se emplean para producir el temor en el espíritu del contratante y viciar su voluntad, llevándolo a celebrar el contrato y que en forma alguna se ejerce sobre ellos la violencia que sanciona la ley. Sin embargo, no solo en los familiares enunciados puede ejercerse la violencia, también sobre cualquier persona respecto de la cual una de las partes contratantes le tiene un sentimiento tal que con la amenaza de causarle un daño, se lleve el temor al ánimo del contratante, por lo que se concluye que esta norma es de tipo simplemente enunciativo y no limitativo, pues si lo que se busca es proteger la libertad en la voluntad, no se deben limitar las causales que producen esa restricción a la libertad relacionándola a ciertos tipos de parientes sino decretar la nulidad del acto siempre que ese miedo se presente como determinante de voluntad.

El acto jurídico celebrado con violencia ya provenga ésta de alguno de las partes que lo celebran o de un tercero será nulo, independientemente de que las personas que se utilizan como instrumentos para provocar el miedo, no sean enunciadas por la ley.

La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originado en la inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria de una de las partes este vicio produce un lucro excesivo que es evidente desproporcionado a lo que la otra parte se obliga. Cuando se acepta un acto desproporcionado la voluntad está viciada, pues en uso de conciencia no se aceptaría, la sanción por un acto viciado por lesión es una nulidad relativa

En suma se entiende a la lesión como la desproporción en las contraprestaciones que se deben las partes, el tercer elemento de validez es la licitud en el objeto motivo o fin del acto jurídico, "objeto motivo o fin licito".

Lo lícito es la conducta que va de acuerdo con las leyes de orden público y las buenas costumbres, esta definición se desprende a contrario sensu del artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal el cual define que es lo ilícito.

El motivo o fin, es la razón contingente, subjetiva, variable de individuo a individuo, que induce a la celebración del acto la cual debe ser lícita es decir, no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres, si un acto jurídico se estructura con un objeto motivo o fin ilícito ese acto será nulo de manera absoluta. el motivo o fin es lo que determina la voluntad de los que contratan entre sí.

Por último, otro elemento de validez del acto jurídico es la forma entendiendo por tal a los requisitos señalados en la ley para estructurar la voluntad de las partes en un acto o, en otras palabras es la expresión de los actos jurídicos; la forma es una valiosa garantía de los intereses públicos y de los privados y jamás podrá eliminarse totalmente del derecho,

En materia civil se afirma que en un acto jurídico bilateral cada uno se obliga en la manera y términos que quiera obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran más formalidades determinadas con excepción de los casos expresamente determinados por la ley. En caso de no cumplir con la forma la consecuencia jurídica será la nulidad relativa.

De lo antes expuesto, concluimos que un acto jurídico puro y simple se estructura con sus elementos de existencia; consentimiento, objeto y en algunos casos solemnidad, y con la reunión de los requisitos de validez: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin y la formalidad; cumplidos todos estos requisitos ya es un acto jurídico existente y válido que va a producir consecuencias de derecho.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Analicemos ahora la institución del derecho de familia objeto de éste trabajo; el concubinato en su naturaleza jurídica es un acto jurídico y como tal, debe reunir en su estructuración los elementos de existencia y de validez.

Si el concubinato es un acto jurídico para que exista se requiere del consentimiento; es decir, del acuerdo de voluntades de los concubinos, de tener una vida en común como si estuvieran casados teniendo pleno conocimiento que ese convenio va a producir derechos y obligaciones para ambos.

En el concubinato simple que regula el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, el consentimiento de la pareja se cumple en cuanto a que cada uno de los concubinos expresa su querer interno de cohabitar como si fuesen marido y mujer sin haberse casado.

En cambio cuando existiendo el concubinato como tal y sólo uno de los concubinos desea inscribir esa relación jurídica de hecho en el libro del Registro del Estado Familiar; ahí no hay acuerdo de voluntades, no existe el consentimiento; por lo tanto, no debe proceder tal inscripción, hacer lo contrario, es violentar los principios de la teoría del acto jurídico.

Además de lo anterior, existe una contradicción en el Código Familiar del Estado de Hidalgo entre las normas que regulan al matrimonio y las del concubinato ya que en la primera de éstas instituciones se reconoce al matrimonio como un contrato en donde existe el acuerdo de voluntades de los contrayentes; nos preguntamos ¿cómo es que en el concubinato se malversa tal reglamentación al permitir la equiparación de ésta situación de hecho al matrimonio por la determinación unilateral de uno de los concubinos?.

Si ilegal es lo antes expuesto, más aún lo es que se permita que por la voluntad de los hijos de los concubinos es decir que por la voluntad de terceros ajenos a esa relación, el concubinato puede ser inscrito en el libro respectivo del Registro del Estado Familiar y produzca los efectos de un matrimonio; tal situación no sólo rompe con los

principios de la teoría del acto jurídico que establece que los efectos de éste únicamente van a dar a las partes y sólo a ellos obligan; luego entonces para que el concubinato adquiriera la naturaleza y estructura del matrimonio es necesaria la voluntad de los directamente involucrados es decir, de los concubinos y no la de terceras personas.

Igualmente, existe una transgresión a los principios de la teoría del acto jurídico al permitir la intervención del Ministerio Público en el concubinato otorgándole facultades para solicitar la inscripción de un concubinato; ésta normatividad no encuentra ningún justificante legal; e incluso no puede aceptarse que tal facultad se deba al hecho de que la sociedad acepte como única forma legal de constituir a la familia al matrimonio.

Luego entonces, consideramos que no puede ni deben intervenir terceras personas en la estructuración jurídica de un matrimonio, son y deben ser únicamente los interesados quienes expresan su voluntad. Por lo tanto, esta injerencia del representante social no debe existir por ningún motivo por lo que debe derogarse esa normatividad.

El matrimonio es, un acto jurídico eminentemente solemne y esas formalidades deben de existir para que exista el mismo; al proceder a la inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar y producir efectos de matrimonio, no se cumple con éste requisito de existencia; en consecuencia, dicho acto no surgió a la vida jurídica, por lo tanto no existe y no produce efecto alguno.

Por lo que hace a los elementos de validez, los concubinos deben tener la capacidad de goce y ejercicio, es decir que no debe existir impedimento alguno para casarse ya que lo único que no hacen es expresar su voluntad y regular su unión a través del acto jurídico del matrimonio.

En ese orden de ideas, cuando la inscripción la solicita uno de los concubinos no se verifica si el otro tiene o no capacidad de goce y de ejercicio, lo mismo

sucede cuando esa inscripción es solicitada por los hijos de los concubinos o bien por el Ministerio Público.

Desde luego que si ambos concubinos concurren a solicitar la inscripción del concubinato; y si su voluntad a sido violentada o bien existe algún vicio en la manifestación de su querer entendemos que ese acto puede ser anulado.

Cabe aclarar que el concubinato que no se inscribe en el Registro del Estado Familiar es solo una situación de hecho reconocida por el derecho y regulada por él con efectos jurídicos para los concubinos y sus descendientes.

Como se ha expresado con antelación, el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo o mala fe, la inscripción unilateral es propicia para un acto de mala fe con el fin de perjudicar a una de las partes o bien, puede ser obligada a realizarse tal inscripción utilizando la violencia; sin embargo no existe forma de asegurar la autenticidad del acto, la presentación de ambos concubinos “podrá” permitir disipar todo tipo de dudas al respecto.

En la inscripción unilateral, el legislador se olvida de toda formalidad, se contradice al pretender equipar el concubinato a matrimonio, pues el matrimonio es un acto solemne, la falta de este elemento ayuda a confirmar la no tan deseada inferioridad del concubinato.

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes expuesto podemos concluir que el concubinato equiparado al matrimonio, tal y como lo regula la Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo, transgrede los principios de la teoría del acto jurídico; y en consecuencia es urgente la revisión de esa institución jurídica para adecuarla a los principios que rige la teoría del acto jurídico.

3. - APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DEL CONCUBINATO A LA REALIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Una realidad que se vive en el estado de Hidalgo es que un gran número de familias se forma a través del concubinato y no por el matrimonio.

Esta situación de hecho que se vive en el Estado es lo que despertó el interés de los legisladores para reglamentar ésta Institución de la forma en que actualmente tiene en el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo

En la Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo existe la mejor intención de proteger y reglamentar a las familias originadas de un concubinato por lo cual se crea un capítulo especial, que lo equipara al matrimonio describiendo sus requisitos, formalidades, causas de terminación y su inscripción en el Registro del Estado Familiar, sin embargo esa buena intención se encuentra truncada pues dicha normatividad es derecho positivo no vigente, es decir no es aplicada en el Estado.

La falta de aplicabilidad de las normas del concubinato cuando es inscrito en el Registro del Estado Familiar se debe, creemos, al desconocimiento que sobre dicha normatividad tiene la comunidad.

De acuerdo a los resultados del trabajo de campo, realizado en municipios del Estado de Hidalgo, las causas de que las parejas se unan sin contraer matrimonio se debe, entre otras a la circunstancia de que piensen que de esa manera, será menos complicado separarse si es que en un futuro su relación no es satisfactoria.

Puede ser también causa de que las parejas jóvenes se unan en concubinato, la situación económica por la que atraviesan y sea eso lo que les impida celebrar su matrimonio civil. Pues en el Estado de Hidalgo las costumbres y las tradiciones propias de los pueblos Hidalguenses, ha determinado que los esposos al contraer matrimonio

ofrezcan una fiesta a familiares y amigos para dar a conocer su nuevo estado civil, esto trae consigo una serie de gastos y al no poder solventarlos prefieren unirse en concubinato a ser criticados, por no realizar una adecuada fiesta.

La falta de difusión que el Estado ha dado a la figura del concubinato en su nueva reglamentación a ocasionado que el pueblo hidalguense desconozca la normatividad actual que éste tiene, sus requisitos, sus consecuencias, su registro en un libro de Registro del Estado Familiar. De las 84 Oficialías de Registro del Estado Familiar con las que cuenta el Estado de Hidalgo, solo en la Oficina General del Registro Civil, ubicada en la capital del Estado, Pachuca, Hidalgo, se tiene un libro de concubinato en donde únicamente se ha registrado un caso de concubinato perteneciente a la población de Actopan, de fecha 2 de septiembre de 1994.

El encargado de la Oficina Estatal del Registro del Estado Familiar, informó que se tiene conocimiento que aparte de este caso existen otros tres en los municipios de Mixquiahuala, San Agustín Tlaxiaca, Tepeaculco, los cuales no han sido registrados en la Oficina General porque a pesar de haber solicitud de inscripción la misma no se llevó a cabo; pues en las Oficialías de Registro del Estado Familiar de estos municipios no se cuenta con un libro de registro de concubinatos, como lo señala la Legislación Familiar.

Estos casos fueron reportados al Registro Civil Estatal, por abogados, concedores de la reglamentación que han enviado el trámite de inscripción más sin embargo no lo han concluido y únicamente se han quedado como simples solicitudes; esto creemos no debería suceder y que debe ser el abogado el primero en buscar y lograr la conclusión del trámite de inscripción solicitado.

Cabe aclarar que previa consulta de la solicitud de inscripción que se encuentra registrada se observó, que está elaborada por ambos concubinos y que tiene los mismos datos que contienen las solicitudes de matrimonio: fecha, nombre y datos de los contrayentes, fundamento, la fecha en que surte efectos, interrogatorio, declaración y

firmas. (anexo1); situación que consideramos correcta cuando son los mismos concubinos quienes hacen ese pedimento; pero creemos que es conveniente que se haga otro formato cuando sean los hijos o el Ministerio Público quien lo promueva mientras subsista ésta reglamentación, aún que está incorrectamente regulada.

A los concubinos que solicitaron la inscripción no les fue otorgada un acta certificada que amparará dicho acto, solo se les proporciono una copia simple de la inscripción hecha en el libro, según comentarios del Encargado de la Oficina General del Registro del Estado familiar Estatal, la imprenta estatal que es la encargada de hacer llegar los formatos de actas o constancias nunca ha emitido actas de concubinato.

Por ello los Oficiales del Registro del Estado Civil, desconocen las características de éstas y no pueden asesorar en el caso de que se presente este tipo de solicitudes.

La Legislación del Estado de Hidalgo cuenta con una laguna de ley, al no concretar la reglamentación del concubinato, con la expedición de constancias que amparen su existencia, y objetivo de esta Legislación.

La falta de atención que el gobierno hidalguense ha tenido con la difusión de la nueva reglamentación del concubinato tal vez se deba porque le interesa mas número de matrimonios legales que concubinatos legales, por ello implementa los llamados "Matrimonios Colectivos" que son efectuados una vez al año en cada municipio durante un periodo de 15 a 30 días aproximadamente durante el cual los registros son gratuitos ya que el precio de un matrimonio oscila desde \$ 300.00 a \$ 400.00. Esta ha sido la medida utilizada por las autoridades estatales para disminuir el número de uniones en concubinato tal vez porque a pesar de contar con una reglamentación del concubinato, siguen considerando al matrimonio como la única forma de unión legítima de un hombre y una mujer. Lo cierto es que, con este dispositivo el número de concubinatos es menor, datos estadísticos lo demuestran; total de habitantes en el Estado 945,514 de estos 315,830 se

encuentran casados civil y religiosamente así entonces, las cifras nos dicen que en Hidalgo 157,313 habitantes viven en unión libre.

Del resultado del trabajo de campo concluimos que la reglamentación del concubinato en el Estado de Hidalgo es derecho positivo no vigente y es una normatividad ignorada por la ciudadanía que prefiere seguir creyendo que el concubinato es una forma de unión inferior, sin ataduras, sin reglamentación y si desean legalizar su unión optarán por el matrimonio civil.

4. - NECESIDAD DE MODIFICACION DE ESTA INSTITUCIÓN

El Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, lleva implícita la mejor intención de regular al concubinato, su inscripción y terminación, sin embargo dicha normatividad transgrede una serie de principios del Derecho Civil y Familiar; por ello consideramos necesarias algunas modificaciones.

Como se ha mencionado ya, la legislación en comento señala que el concubinato debe tener ciertas características, la de ser una unión pacífica, pública, continua y permanente, al respecto consideramos que estos caracteres son más adecuados para describir una propiedad que a ésta forma de constituir a la familia, además de que el hecho de tener una relación de más de cinco años suple las características de continua, pública y permanente, el que una pareja previo acuerdo de voluntades decida unirse en concubinato lleva consigo el deseo de tener una vida en común como si estuvieran casados, además el transcurso de los cinco años lo confirma, resultando innecesarias las características antes señaladas.

En ese orden de ideas, consideramos que lo primero que se tiene que precisar es que de acuerdo a dichas disposiciones tendremos dos especies de concubinato, el

simple que no está inscrito y el que se inscribe en el Registro del Estado familiar y que se equipara al matrimonio.

Con relación a los hijos, el Código Familiar para el estado de Hidalgo no hace distinción entre los efectos de la filiación de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, ambos tendrán los mismos derechos. En el caso de los hijos procreados en concubinatos simples, es conveniente que la legislación en comento manifieste en forma clara y precisa que la investigación de la paternidad esta permitida. Por otro lado, cuando existe la presunción de ser hijo de concubinato, es decir que no se tiene la certeza jurídica del inicio y determinación del concubinato, creemos apropiado recurrir a cualquier medio de prueba para acreditarlo, de ahí que sea conveniente que se cumpla con lo estipulado en relación a la existencia de un libro de registro de concubinatos y la expedición de constancias (actas de concubinato), esto solucionaría cualquier duda.

La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos esta disposición deja entre ver la superioridad que tiene el matrimonio sobre el concubinato; en el caso del concubinato inscrito esta disposición es contradictoria pues al equipararse con el matrimonio los derechos de la esposa se aplicarán a la concubina, sin embargo si tomamos en cuenta lo reglamentado al respecto en el caso del matrimonio, esto no afecta la esfera jurídica de la concubina, pues la mujer casada tiene la opción de elegir conservar su patronímico de soltera o agregar al suyo el de su marido, realmente esta disposición no tiene caso señalarla, si se aplica lo dispuesto al matrimonio esta disposición solo crea controversias.

El Código Familiar señala cuatro causales en el artículo 167 por las cuales se puede dar por terminado el concubinato las cuales son: por mutuo consentimiento, por muerte de alguno de los concubinos, por abandono de uno de los concubinos a otro por el término de seis meses consecutivos y finalmente por matrimonio de alguno de los concubinos, esta disposición debe modificarse ya que el concubinato debe extinguirse, cuando se trate del no inscrito; en el momento en que se terminó la cohabitación entre los

concubinos, admitir las causas de extinción a que se refiere el precepto en comento es una verdadera aberración jurídica.

Las hipótesis normativas previstas en el numeral antes indicado no se justifican ni cuando se trate del concubinato inscrito y que surte efectos de matrimonio, ya que bastaba con remitirse a las formas de extinción del matrimonio; por lo que deben derogarse las fracciones de la I a la IV del artículo 167 del ordenamiento legal en comento y retomar las señaladas en el artículo 111 del Código Familiar Reformado, es decir el concubinato inscrito que surte efectos de matrimonio se extingue por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio legalmente pronunciado y declarado en sentencia ejecutoriada y por nulidad.

Ahora bien, por lo que hace ultimo párrafo del artículo 167 en lo referente al derecho de ambos concubinos a recibir alimentos cuando se extingue el concubinato nos parece acertada; sin embargo consideramos incorrecto que se otorguen amplias facultades al juzgador para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos; cuando de acuerdo a las reglas de los alimentos éstos se fijarán en atención a la necesidad del acreedor alimentario y a la posibilidad económica del deudor y el tiempo en que se tienen que proporcionar va a depender de la existencia de estos factores. Por lo que tal situación deberá reformarse.

De igual forma es criticable el tiempo que fija la ley para poder ejercer el derecho a recibir alimentos ya que admite el legislador de Hidalgo que los alimentos son imprescriptibles. Por lo tanto, esté ultimo párrafo debe modificarse para adecuarse a la teoría de los alimentos.

Por otra parte, nos parece adecuado que el concubinato se equipare al matrimonio civil cuando se inscriba en el Registro del Estado Familiar pero siempre y cuando dicha solicitud de inscripción sea presentada por ambos concubinos, es decir, que

los dos hayan manifestado su conformidad en ese hecho, de no ser así, la inscripción no debe proceder.

En ese orden de ideas, debe reformarse el artículo 168 en su fracción II en donde únicamente deberán decir lo siguiente: “ Solicitar los concubinos conjuntamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre ésta materia y por separada del matrimonio debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este ordenamiento”.

Por lo que hace a la fracción III.- en su primer párrafo, del artículo antes citado consideramos que también debe reformarse para suprimir esta regla de que los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal, ya que consideramos que en el supuesto de que los interesados deseen inscribir el concubinato para que surta efectos de matrimonio deberá aplicarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 57 del Código en comento; es decir, que de acuerdo a dicho precepto legal deberán hacer declaración expresa respecto a que régimen se aplicará a los bienes y a su administración. En el caso de que se opte por el régimen de sociedad legal es conveniente que antes de la inscripción se forme un inventario como en las capitulaciones matrimoniales o mediante instrumento público por separado, de los bienes que posean los concubinos antes de unirse, de lo contrario se presumirá que todos los bienes que posean los concubinos al unirse en concubinato formaran parte de la sociedad legal al igual que en el caso del matrimonio.

De acuerdo a lo expresado ya en el cuerpo de este trabajo, consideramos que el párrafo segundo del artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo deberá también modificarse para desaparecer de su texto la facultad que se otorga a los hijos de los concubinos o al Ministerio Público de solicitar la inscripción del concubinato para que surta los efectos de matrimonio, en virtud de que consideramos que tal determinación y paso tan trascendente en la vida de las personas que cohabitan como si fueran marido y mujer cumpliendo los requisitos del concubinato es una decisión que sólo incube a ellos y no a terceras personas; pero además porque el admitirlo en tales

circunstancias se transgrede la teoría del acto jurídico, como se ha explicado ya en los puntos anteriores de éste capítulo.

Por lo antes expuesto, resulta también procedente que se modifique el último párrafo del multicitado artículo 168 del ordenamiento en comento para el efecto de que se señale con claridad el procedimiento administrativo que se tiene que seguir ante el Oficial del registro del Estado Familiar para la inscripción del concubinato para que hecho lo anterior surta efectos de matrimonio.

Aun realizando todas las modificaciones propuestas, consideramos que el Gobierno Estatal debe difundir esta reglamentación, concientizar al pueblo Hidalguense de los alcances y límites de esta figura, solo así será ejercida y cumplirá con su objetivo; reglamentar y proteger a la familia originada de un concubinato.

Al realizarse la inscripción del concubinato debe anotarse en un libro respectivo que se encontrará en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, sin embargo sólo existe un libro en todo el Estado, es necesario que el Gobierno Estatal proporcione estos libros a las Oficialías, al igual que de solicitudes y constancias de inscripción (formatos), sólo así podrá comprobarse la existencia e iniciación del concubinato; pero también es imprescindible que se señalen las características y los datos que estas deben contener.

Ahora bien, si la solicitud de inscripción es hecha por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio público se concederá un plazo de 30 días para contradecirla si surgen controversias, las actuaciones se remitirán a un Juez Familiar para que resuelva, sin embargo la Legislación Familiar no señala el procedimiento a seguir es preciso manifestar que las controversias de este genero se resolverán mediante juicio escrito. Esta disposición debe quedar sin efecto pues la inscripción unilateral o la realizada por terceras personas es un acto inexistente y que sólo ocasionaría cargas procesales.

C O N C L U S I O N E S

1.-No obstante que el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo trata de regular en forma novedosa la relación vinculatoria del concubinato del estudio y trabajo de campo realizados, considero necesarias una serie de adecuaciones para no cometer injusticias y ser congruentes con el que creo fué el propósito de los legisladores; dar efectos jurídicos a una forma tan común de crear una familia.

2.-En cuanto a la definición del concubinato, tal legislación familiar en su artículo 164, señala que éste debe reunir, además de la duración de más de cinco años, otras características que son: unión pacífica, pública y continua; respecto de las cuales, considero que son innecesarias ya que no estamos hablando de formas de adquirir la propiedad y con ellas no se da la seguridad de la realización plena de los fines de un matrimonio. Por lo tanto; éste artículo debe ser abrogado, suprimiéndose dichas condiciones para que exista el concubinato.

3.-Por otra parte, considero que es acertada la disposición que establece se equipara el concubinato al matrimonio cuando aquél es inscrito en un Libro de Registro del Estado Familiar, pero es incorrecto que se autorice que dicha inscripción se pueda realizar por uno de los concubinos o bien por voluntad de terceras personas como son los hijos o el Ministerio Público.

4.-La inscripción unilateral del concubinato, transgrede la teoría del acto jurídico, pues si se le va a equiparar al matrimonio y al ser éste un acto jurídico, debe existir un acuerdo de voluntades; de no ser así ese acto es inexistente. Además de existir una transgresión a los principios de la teoría del acto jurídico existe una violación a la garantía del concubino (a), de decidir cuando y con quien desea casarse y hacer vida en común; aceptar la inscripción unilateral sería una imposición legitimada. Por lo tanto es necesario que se modifique el artículo 168 en su fracción II es decir, que la inscripción del concubinato sólo puede ser solicitada por los concubinos en forma conjunta.

5.-La inscripción del concubinato realizada por voluntad de los hijos de los concubinos, no debe ser permitida, pues el hecho de que los hijos tengan una relación filial con los concubinos, no los faculta para poder decidir sobre la adquisición o pérdida del estado civil de sus padres. A mayor abundamiento el matrimonio es un acto jurídico personalísimo, que sólo corresponde a los interesados y por lo tanto a los concubinos.

6.-Igualmente debe también modificarse el contenido de la fracción III del artículo 168 del multicitado Código, suprimiéndose en consecuencia el segundo párrafo; para quitarle la facultad al C. Agente del Ministerio Público de poder solicitar la inscripción del concubinato y seguido que sea el procedimiento se ordene su inscripción y dicha inscripción situación de hecho se equipare al matrimonio.

7.-Por otra parte, para evitar errores en la interpretación de las normas que regulan al concubinato, es necesario que la ley en comento haga la especificación de que en dicha reglamentación se contemplan dos clases de concubinato, un simple, es decir el que no esta inscrito y aquel que una vez realizada su inscripción surte efectos de matrimonio; tal definición debe incluirse en el artículo 164 de dicho cuerpo de normas, además de que en el caso de los hijos nacidos de un concubinato simple, aquellos que no tienen la certeza de su filiación, es preciso aclarar que les esta permitido la investigación de su paternidad.

8.-La reglamentación del concubinato formulada por el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, puede generar una serie de controversias jurídicas, pues puede darse el caso de que uno de los concubinos creyendo terminado su concubinato se casen ignorando que el otro realizó la inscripción y esto causaría conflictos de leyes.

9.-La disposición que señala el artículo 166 de la legislación en comento debe suprimirse, pues no afecta la figura jurídica de la concubina, ya que en el caso de la mujer casada ésta tiene la opción de elegir entre conservar su patronímico de soltera o agregar el suyo al de su marido.

10.-El artículo 167 señala cuatro causales que dan por terminado el concubinato, sin embargo estas no se justifican, si el concubinato se equipara al matrimonio, el artículo debe decir, que las causas por las cuales se da por terminado el concubinato, serán las mismas que señala el artículo, es decir remitirse a lo señalado por él.

11.-El régimen que va a regir a los bienes adquiridos durante el concubinato, deberá ser elegido por ambos concubinos, es decir, darles la misma libertad de elegirlo como en el caso del matrimonio; o sea que si optan por el de sociedad legal, deberán presentar capitulaciones matrimoniales e inventario.

12.-La disposición que señala que en el caso de existir controversias por la inscripción unilateral del concubinato, las actuaciones deberán ser remitidas a un Juez debe suprimirse, pues al no existir el acuerdo de voluntades, este sería un acto inexistente ya que remitir las actuaciones, sólo se causarían cargas procesales a los Jueces de lo Familiar.

13.-Después de la investigación de campo realizada, y de habernos percatado que en todo el Estado de Hidalgo, sólo existe un Libro de Registro de Concubinatos y una sola inscripción de tal figura en el mismo, estimamos que a pesar del sin número de concubinatos que existen en la entidad, la población hidalguense desconoce ésta reglamentación, por lo que considero que las Autoridades Estatales deben hacer la difusión de dicha reglamentación y determinar la conveniencia de que dicha relación de hecho se convierta en matrimonio, se dote a las Oficialías de Registro del Estado Familiar de Libros de Registro y constancias de inscripción (actas) porque de lo contrario estaremos en presencia de un derecho positivo no vigente.

Acta # 01
Año: 1994

Concubinato

Froylán Pérez Zamora
y
Beatriz Salas

En Actopan, Hgo. a las 14:15 catorce horas con quince minutos del 2 de Septiembre de 1994, Ante mí: C. Reyes Vargas Parédes, Oficial del Registro Familiar, comparecen los C.C. Froylán Pérez Zamora y Beatriz Salas para Contratar el Concubinato de acuerdo a la Solicitud presentada con fecha 29 de Agosto del año en curso, de acuerdo a el Artículo 168 del Código Familiar vigente en El Estado, el presente concubinato surte sus efectos a partir del mes de Diciembre de 1988, Datos del Concubino: Froylán Pérez Zamora, de 38 años de edad de Nacionalidad Mexicana originario de Actopan, Hgo. y vecino de esta ciudad con dom. Genaro Guzman Mayer # 101 Col. la Floresta. Ocupación Profesor de Telesecundarias, Siendo sus padres Blas Pérez Moran (fallecido) de Nacionalidad Mexicana y de la señora Guadalupe Zamora Espino, de Nacionalidad Mexicana, originaria y vecina de Actopan, Hgo. con Dom. Genaro Guzman Mayer # 101 Col. Floresta. Dador de la Concubina; Beatriz Salas de 49 años de edad de Nacionalidad Mexicana originaria de Pachuca, Hgo. ocupación El hogar, con dom. Genaro Guzman Mayer # 101 Col. Floresta. Siendo su madre la señora Beatriz Anaya, (fallecida). Fueron testigos de este acto los ciudadanos, C. Rafael Zamora Espino, de Nacionalidad Mexicana de 64 años de edad, de ocupación Artesano con dom. Calle Alta



C. Ramirez Hernandez de Nacionalidad Mexicana, de 39 años de edad, con domicilio Calle Matamoros # 9 Col. Floresta Actopan, Hgo. de ocupación empleado de Nacionalidad Mexicana, de 74 años de edad. C. Concepción Zamora Espino, de 74 años de edad. de Nacionalidad Mexicana, de ocupación el Hgo. con domicilio Calle Allende # 46 Actopan, Hgo. S. Buenavista Zamora Espino, de 77 años de edad, de Nacionalidad Mexicana, de ocupación el hogar, con domicilio en Cerro de Guzman Mayor # 101 Actopan Hgo. de habiendo interrogado a los concubinos en los términos que la ley ordena y no existiendo impedimento legal los declaró en nombre de la ley y ante la sociedad en concubinato perfecto y legítimo para todos los efectos legales, previa lectura que dió al mismo lo ratifican y firman en unión del suscrito quienes en el interviene y saben hacerlo quien no imprimen su huella digital.

Firmas

Concubino

Concubina

Padre de el
madre de el

Testigo

Testigo

Testigo Concepción Zamora

Testigo



Reyes Vargas Perceles
Oficial de el Registro Familiar

BIBLIOGRAFIA:

Ameglio Arzeno, Carlos. "El Régimen Jurídico del Concubinato", II Edición, Editorial Rosario, Uruguay 1940.

Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Comunal y Foral", Tomo Tercero, Editorial Reus, Madrid 1941

Chavez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, México 1984.

"Diccionario Jurídico Mexicano", A.300, M582d, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México 1989.

"Diccionario de la Lengua Española, Real Academia", A100, R27gd, D.C. 12859/66, Editorial España Calpe, Madrid 1970

Díaz del Castillo, Bernal. "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", III Editorial Porrúa, México 1964.

Eugene Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Saturno Callejas, S.A., Madrid 1943.

Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del derecho en México", Tomo I, Los Orígenes, Editorial Polis, México 1937.

Fernández Mons, Ramiro. "Equiparación del Concubinato al Matrimonio", Editorial Cultural, la Habana 1954.

Minguíjon, Salvador. "Historia del Derecho Español", Editorial Labor, S.A., 4ª. Edición, Barcelona 1953.

Montero Duhatt, Sara. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México 1985

Osorio y Gallardo, Angel. "Matrimonio Divorcio y Concubinato", Editorial Lex, Obispo 465, la Habana 1944.

Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, S.A., México 1951.

Planiol, Marcelo y Jorge Ripert. "Tratado Practico de Derecho Civil Frances", Tomo Segundo, Editorial Cultural, S.A., La Habana 1946.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1986.

REVISTAS

Alvarez de Lara, Rosa María. "Concubinato Reformas de 1983 Código Civil para el D.F." Legislación y Jurisprudencia, año 13, vol. 13, núm. 42, mayo-agosto 1984, México.

Alvarez Nuñez, Carlos. "Doctrinales Legales y Jurisprudenciales sobre el Concubinato", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, año XXXVI, núm. 143, enero-marzo 1968, Chile.

Barbosa del Rosario, Belén. "Consideraciones en Torno a las Concubinas y el Derecho Familiar", Revista Jurídica de la Universidad de Paraguay, núm. 42, Paraguay, 1973

Caleral Texo, Jorge. "Concubinato", Revista Cubana de Derecho, año XX, núm.80, Cuba 1946

Gamarra, Jorge. "Concubinato Enriquecimiento sin Causa y de Sociedad de Hecho", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales 1950, año I, núm.3, Montevideo 1956, República Oriental de Uruguay

Le Riverend Brusone, Eduardo. "El Matrimonio Anómalo Treinta años Después (1940-1970)", Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXI, núms. 81-82, enero - junio 1971, México.

Leon Orantes, Gloria. "La Familia y el Derecho Civil, El Concubinato Causas Sociales y Efectos Jurídicos y Sociales", Organó del Centro de Investigación y Trabajo Jurídico, Foro de México, núm. 60, 1 de marzo 1958

Lions, Monique. "Legislación y Jurisprudencia", año 10, vol. 10, núm. 32, enero - abril 1981, México.

Madeline, C. "El Common Law Marriage y El Concubinato en América", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo 1952, núms. 2 y 3

Margadant Floris, Guillermo. "Algunas Aclaraciones y Sugerencias en Relación con el Matrimonio y el Concubinato en el Derecho Romano", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VI, núm 23, julio-septiembre 1956.

Martínez Negrete, Lorenzo. "Concubinato" Revista de la Facultad de Derecho, núm.58, tomo XV, abril-junio 1965, UNAM, México.

Méndez, Emilio. "Concubinato Legal", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm 31, tomo VIII, julio - septiembre 1946, UNAM, México.

Moushovich Ruthefeld Enrique, Revista "Antecedentes y Fundamentos de la Reglamentación Jurídica del Concubinato", El Foro, Sexta Epoca, núm. 17, abril-junio 1979.

Navarro Ignacio, J. "Derecho de Familia- México: Posibles Conflictos de Leyes Derivados del Matrimonio y Concubinato en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo del 8 de Noviembre

de 1983", US. Organo de Difusión de la Escuela de Derecho, núm. 329, Vol. 1, 1985, Cd. Juárez, Chih. México.

Pizza de Luna, I.M. "Concubinato y Sociedad de Hecho" Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay, tomo 55, núm.9-12, septiembre - diciembre 1946.

Rodríguez Ochoa Agustín, "Derechos de la Concubina" Revista de la Universidad de San Andrés la Paz, Bolivia, años VII-VIII, núm. 25-26, diciembre 1955

Savatier, Rene, "El Derecho al Amor y a la Libertad", Revista Trimestral de Derecho Civil, Tomo XII, núm 2 Abril-junio 1973, Paris

Terrazas T., Carlos. "El Concubinato" Revista de Derecho, Universidad de San Francisco Xavier, tomo XIV, núm.33 y 34 enero- diciembre 1946, Bolivia

TESIS

Ortiz Urquidí, Raúl. "Matrimonio por Comportamiento", Tesis Doctoral, UNAM, México, 1955

Silva Garcia, Adalberto. "El Concubinato Notas Jurídicas y sociales sobre el mismo", Tesis para obtener el título de Abogado, Escuela Libre de Derecho, 1975.